



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5ª. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

I S S N O 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO VIII - Nº 494

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 1º de diciembre de 1999

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES: MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 210 DE 1999 SENADO, 064 DE 1999 CAMARA

*por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, hecho en la ciudad de México el 7 de diciembre de 1998.*

Honorables Representantes:

Con el fin de dar cumplimiento al encargo hecho por la Mesa Directiva de rendir informe de ponencia para segundo debate de esta iniciativa presentada a consideración del Congreso por el Ministro de Relaciones Exteriores y por el Ministro de Justicia y del Derecho, procedo a presentar el respectivo informe.

#### I. Importancia del Convenio

Frente a las nuevas manifestaciones de la delincuencia organizada que ha trascendido las fronteras nacionales, resulta imperativo que los Estados estrechen sus lazos de cooperación y asistencia para combatir el delito en sus diversas modalidades. Esto hace que la suscripción de los convenios o acuerdos de cooperación en materia judicial se constituyan en una herramienta esencial y efectiva para los Estados en la consecución de este objetivo común.

#### II. Objetivos y Principales Aspectos

En este sentido, el Convenio busca comprometer a los Estados de prestarse la más amplia cooperación y asistencia en la realización de las investigaciones y procedimientos penales, de conformidad con los ordenamientos internos de cada país y los principios del Derecho Internacional.

Dentro de los aspectos principales del Convenio se pueden destacar:

- Unificación de definiciones a efectos de la aplicación del Acuerdo.
- Compromiso de prestarse la más amplia asistencia jurídica en el intercambio de informaciones, medios probatorios, enjuiciamientos y actuaciones en materia penal (recepción de testimonios, notificación de actos procesales, localización de bienes o personas, intercambio de documentos oficiales o privados, inspecciones judiciales, peritajes, etc.).

- Restricción de la Asistencia, en cuanto no permite cooperación para fines distintos a los previstos en las solicitudes de las Partes, como

tampoco es aplicable para asuntos de extradición, ejecución de sentencias penales, traslado de condenados, ni para asistencia a particulares o a terceros Estados.

- Prevé la designación de Autoridades Centrales a fin de canalizar y agilizar las solicitudes de Asistencia entre las Partes.
- Reitera los principios de confidencialidad y reserva de las informaciones y actuaciones desarrolladas en virtud del Acuerdo.
- Permite el acceso a la utilización de medios modernos de comunicación para la presentación de las solicitudes de asistencia, como la transmisión vía fax, y el correo electrónico, entre otras, sin dejar la formalidad del escrito.
- Prevé la Asistencia condicionada, en el sentido de poder aplazar la asistencia o condicionarla a ciertas especificaciones o formalidades.
- Señala expresamente las causales de denegación de la asistencia, entre otras, el orden público, la soberanía y seguridad nacional, los intereses públicos fundamentales.
- Prevé garantías temporales para el caso de la comparecencia y actuaciones de testigos, peritos e imputados en el territorio de la Parte requerida.
- Prevé una amplia asistencia para la persecución de los productos o instrumentos del delito como medidas provisionales o cautelares y ejecución de órdenes de decomiso, entre otros.

#### III. El Convenio frente a nuestro Ordenamiento Jurídico

El Convenio se ajusta a los principios y objetivos previstos en nuestra Carta Política, como el respeto a la soberanía nacional, a la autodeterminación de los pueblos, el reconocimiento de los principios del derecho internacional como base de las relaciones exteriores de nuestro país, y la orientación de la política exterior hacia la integración latinoamericana (art. 9º).

Así como el respeto al debido proceso aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas (art. 29).

Al introducirse mecanismos como el Acuerdo que nos ocupa, que posibiliten la agilización y dinamización de los mecanismos tradicionales de asistencia judicial, se dota al Estado de herramientas efectivas para combatir y prevenir el delito en sus distintas manifestaciones, y reducir los índices de impunidad, en el marco de la cooperación internacional de las naciones.

**Proposición**

Con base en las anteriores consideraciones, me permito hacer la siguiente proposición: Apruébese en segundo debate el Proyecto de ley número 210 de 1999 Senado, 064 de 1999 Cámara, “*por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos*”, hecho en la ciudad de México, el día siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

De los señores Representantes,

*Jaime Puentes Cuellar,*  
Representante a la Cámara  
Departamento del Amazonas.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 19 de noviembre de 1999

Autorizamos el presente informe.

*José Wálter Lenis Porras,*  
Presidente.

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 137 DE 1998 SENADO, 065 DE 1999  
CAMARA**

*por medio del cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación en materia de Telecomunicaciones entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Argentina.*

Santa Fe de Bogotá, D. C., octubre 19 de 1999.

Doctor

ARMANDO POMARICO RAMOS

Presidente

H. Cámara de Representantes

Ciudad.

Ref: Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 137 de 1998 Senado, 065 de 1999 Cámara.

Apreciado señor Presidente y demás miembros de la honorable Cámara de Representantes.

Por honrosa designación que me hiciera la Presidencia de la Comisión Segunda de la Corporación me corresponde rendir ponencia para segundo debate de conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 al Proyecto de ley número 137 de 1998 Senado, 065 de 1999 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación en materia de Telecomunicaciones entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Argentina*, suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 22 de febrero de 1994. La presente ponencia será analizada bajo los parámetros de Constitucionalidad, legalidad y conveniencia del acuerdo suscrito por nuestro Gobierno y la viabilidad del articulado del proyecto de ley para que el Congreso de la República lo ratifique.

**1. Aspectos Constitucionales**

De conformidad con lo establecido en el artículo 189 numeral 2 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado y Jefe del Gobierno, dirigir las Relaciones internacionales, en concordancia con los artículos 9º, 93, 150 numeral 16 y 224 de la Carta Magna.

Es por ello que el artículo 224 del Texto constitucional colombiano, determina “los tratados para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso...”.

Por lo anterior el señor Ministro de Relaciones Exteriores doctor Guillermo Fernández de Soto y la señora Ministra de Comunicaciones doctora Claudia de Francisco Zambrano, presentaron a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley de la referencia, para ser discutido, aprobado y posteriormente ser sancionado por el señor Presi-

dente de la República—en el caso de ser aprobado por el Congreso— y con ello ser ratificado, no sin antes ser revisado por la honorable Corte Constitucional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241 numeral 10—Control de Constitucionalidad—por posibles vicios en su formación—vicios formales—o vicios materiales.

**2. Aspectos Legales**

Tal como lo establece el artículo 143 de la Ley 5ª de 1992, el Proyecto de ley 137 de 1998 Senado, 065 de 1999 Cámara, fue presentado a la Secretaría General del honorable Senado de la República el día 19 de noviembre de 1998, remitido a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de esa Cámara legislativa para que fuese debatido y aprobado en primer debate—Ley 3ª de 1992—, el proyecto fue publicado en la *Gaceta* de la República número 312 de 1998 y se le designó como ponente para primer debate al Senador Luis Ferney Moreno, quien rindió ponencia favorable la cual fue aprobada en sesión de la Comisión Segunda del Senado el día 24 de marzo de 1999 por unanimidad, como consta en el informe secretarial. Para segundo debate la Presidencia de la Comisión Segunda designó como ponente al Senador Ricardo Losada Márquez, rindiendo ponencia positiva, la cual fue discutida y aprobada en segundo debate en la Plenaria del honorable Senado de la República del día 17 de agosto de 1999.

La Presidencia del honorable Senado de la República, según lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992, remite la iniciativa a la honorable Cámara de Representantes para el cumplimiento del trámite pertinente, según lo establecido en la Constitución Política y la ley.

Al igual el suscrito rindió ponencia para primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, la cual fue discutida y aprobada por unanimidad por los miembros de la misma en sesión del día 22 de septiembre de 1999.

**3. Convenios de acuerdo**

Para el Estado Colombiano es de vital importancia suscribir convenios, tratados y acuerdos relacionados con el área de las Telecomunicaciones, ya que estamos ad portas de un nuevo milenio que conlleva una transformación en todos los temas relacionados con las comunicaciones. Tener en nuestras entidades equipos y sistemas acordes con las necesidades tecnológicas que implican el Tercer Milenio, son de imperiosa y valiosa necesidad que el Estado colombiano las tenga a su alcance y aplicándolas de manera prioritaria.

**Conclusiones**

Por lo anterior expuesto solicito a los miembros de la honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 065 de 1999 Cámara, 137 de 1998 Senado, “*por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación en materia de Telecomunicaciones entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Argentina*”, tal como fue aprobado en el honorable Senado de la República, y la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Corporación.

De ustedes, con toda consideración.

*Jhony Aparicio Ramírez,*  
Representante a la Cámara Ponente  
Departamento del Guainía.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 19 de noviembre de 1999

Autorizamos el presente informe.

*José Wálter Lenis Porras,*  
Presidente.

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 075 DE 1999 CAMARA**

*por medio de la cual se instituye el día 13 de agosto de cada año como el día de la Libertad de Expresión.*

Honorables Representantes:

En cumplimiento al encargo que me ha sido conferido por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, procedo dentro de la oportunidad debida, a rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 075/99 Cámara, "por medio de la cual se instituye el día 13 de agosto de cada año como día de la Libertad de Expresión", para que se surta el trámite de rigor de acuerdo con el Reglamento del Congreso de la República.

El proyecto en debate es legalmente viable y propende por la vigencia de principios fundamentales consagrados en la Constitución Nacional como la convivencia pacífica (art. 2°), el derecho a la vida (art. 11), la libertad de conciencia (art. 18), libertad de expresión (art. 20) y en especial el artículo 22 que consagra la paz como un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.

Con su aprobación se generaría un escenario permanente de reflexión colectiva en todo el país, especialmente en la Juventud y los estudiantes, con la perspectiva de consolidar una nueva cultura, sustentada en la tolerancia, en el reconocimiento del contradictor, en el respeto a la opinión ajena, en la libre expresión de las ideas, en la búsqueda del consenso con base en el debate civilizado y el diálogo abierto.

Concebir una sociedad sin conflictos es una ilusión, los conflictos son inherentes a toda comunidad y dependiendo de la forma como se tramiten, se pueden convertir en un factor de desarrollo, de crecimiento y unidad o en causa de la disolución y destrucción de una nación.

Nuestra tragedia tiene como una de sus causas la inexistencia histórica de un Estado capaz de garantizar el respeto, la vigencia y la consolidación de Derechos Universales del hombre y del ciudadano a nivel económico, político, social y cultural.

Un Estado capaz de administrar justicia, de ser arbitro imparcial para construir mecanismos y escenarios a través del cual los ciudadanos pudieran tramitar en forma pacífica sus diferencias y construir a través de la palabra consensos y acuerdos que permitieran la construcción armónica de la nación.

Desde tiempos inmemoriales los canales de participación y de resolución pacífica de los conflictos se cerraron para la gran mayoría de los nacionales, la exclusión ha primado sobre la inclusión, la represión ha prevalecido sobre el consenso y los derechos fundamentales fueron conculcados, generándose una ascendente cultura de la violencia, de la solución privada de las contradicciones públicas, de la intolerancia, del anquilamiento del contradictor.

La debilidad y fragmentación del Estado permitieron el nacimiento y generalización de las formas violentas para resolver los conflictos que se generaban en la escena de lo público y de lo privado. Cuando esta cultura de "la violencia se lleva al escenario de la política" el resultado no puede ser más trágico para nuestra Nación: Decenas de guerras civiles en el siglo XIX, más de 300.000 muertos durante el periodo llamado de la violencia, 40 años de lucha contra insurgente y más de 30.000 homicidios al finalizar el siglo.

La violencia política ha cegado la vida de los más valiosos hombres de dos generaciones de colombianos. Bajo las balas disparadas desde las izquierdas y las derechas han caído periodistas, escritores, hombres del arte, humanistas, artistas, estudiantes y humoristas por el simple "delito" de creer que a todo hombre le asiste el sagrado derecho de expresar sus ideas y de que existía un Estado que era garante de este derecho inalienable. Tal vez lo más trágico de estos hechos fue que murieron equivocados.

Con el asesinato de Jaime Garzón el 13 de agosto de 1999 conmovió el alma de toda la nación, logró despertar la indignación ciudadana, logró movilizar a todo el país y se convirtió en un hecho significativo a partir del cual se fortalece la determinación de millones de colombianos a no seguir presos de la indiferencia, a no seguir siendo carne de cañón y a jugar un papel protagónico en la solución de este drama.

Jaime Garzón Forero, nació en Bogotá el 24 de octubre de 1960, desde muy temprana edad mostró su decisión de expresar públicamente su pensamiento, y como prueba de esto, con su hermano el caricaturista Alfredo Garzón, pintó los murales de la iglesia de Tocaima, Cundinamarca.

Sus ideas comenzaron a hacerse populares a través de su actuación en la vida política del Distrito Capital y con la creación de los principales espacios de humor de la televisión colombiana. Su humor era una voz de protesta, era un mensaje de rebeldía, de no aceptación de la exclusión, era una voz crítica, muy crítica, a quienes sustentan el poder. Sus personajes representaban la estratificación de la nación, y se compenetraban con el imaginario popular, con el sentimiento nacional de repudio a las desigualdades sociales, a la falta de democracia, y al abuso del poder.

De las conductas delictivas que más daño causan a la sociedad son los delitos que atentan contra la libertad de expresión, pues lesionan gravemente la voluntad de un pueblo, provocando una unánime condena y una demanda compartida de justicia para castigar este crimen, este tipo de conductas punibles ocurre en Colombia con una frecuencia lamentable.

Después del impacto por el absurdo asesinato de Jaime Garzón, por lo menos reconforta el ánimo de ver a una multitud que se debate entre la tristeza, la ira y el desconcierto, pero solidaria y unida, que igualmente se manifiesta y condena en forma masiva y unánime. Eso demuestra que aquellos hechos golpean muy hondo a la sociedad. Más en casos como este, cuando se asesina a los personajes populares, que de una u otra forma representan a sectores sociales y que les han llegado al alma y al afecto de las gentes.

Con Jaime Garzón muere toda una época de humor político. Fue el mejor, el más gráfico, el más audaz, el más irreverente; su autonomía e independencia para criticar y condenar por igual a los poderosos, a los burócratas, a los gobernantes, a las cúpulas sindicales, a los guerrilleros, a los paramilitares, a las fuerzas armadas, al imperio del norte serán siempre un ejemplo de lo que es la expresión libre de las ideas, pero su muerte es también el reflejo de la barbarie y la antidemocracia que campea hondamente por toda la nación. *Garzón, con su gracia, y elocuencia, demostraba semana tras semana la validez de una frase de Antonio Morales, periodista y su compañero de labores en Quac: "Todo el poder es risible". Garzón supo burlarse no sólo del establecimiento sino también del lenguaje retórico de la izquierda y también denunciar, de manera muy crítica y estructurada, las contradicciones de la guerrilla, en general, la insensatez de los violentos.*

La muerte de Jaime Garzón, es un duro golpe a la construcción de una nueva cultura nacional, es un atentado contra eso que los expertos llaman "fortalecimiento de la democracia", "democracia participativa" y "poder local". Es un atentado directo a la inteligencia y a la libertad.

Jaime Garzón fue un militante de su propia anarquía que no se casó con ningún movimiento político, ni de izquierda ni de derecha, aun cuando tenía vínculos de amistad con ambos y ambos les daba palo. En la hoja de vida que presentó a la Gobernación de Cundinamarca, puso entre sus estudios: cursos de primeros, segundo y terceros auxilios; cocina para ejecutivos, curso de mecánica popular, curso de inteligencia para militares (reprobado) talleres sobre cómo mamar gallo en medio de un conflicto, seminario cómo hacer amigos y vencer su timidez. Una de sus frases de combate fue: "La vida no es verdad, la vida es un chiste".

Mataron a Heriberto de la Calle, quizá el más actual y el más significativo de todos. El que desde el humilde banco de lustrar zapatos preguntaba lo que los periodistas no se atreven. Que desde abajo, desde el piso, desnudaba a los personajes, por más altos que fueran o estuvieran. Mataron al hombre de la calle, a parte de la cultura, intérprete del ingenio e idiosincrasia nuestros.

Por eso comparto plenamente la filosofía que inspira este proyecto que no es otra cosa que la de rescatar la fecha para que esa sangre derramada fecunde en una lucha permanente, hacia el futuro, por la libertad de expresión. Un futuro en el que ojalá desaparecieran los Godofredos Cínico Caspa y abundaran los Heribertos de la Calle.

Respetuosamente solicito proponer a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes se le de segundo debate al Proyecto de ley número 075 de 1999 Cámara, *por medio de la cual se instituye el día 13 de agosto de cada año como día de la libertad de expresión.*

Sergio Cabrera Cárdenas,  
honorable Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 19 de noviembre de 1999  
Autorizamos el presente informe.

*José Wálter Lenis Porras,*  
Presidente.

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**  
**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 82 DE 1999 CAMARA**  
*por la cual se reglamenta la especialidad médica de la radiología*  
*e imágenes diagnósticas y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Representantes.

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la Presidencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para segundo debate.

La Constitución colombiana garantiza la libertad de escoger profesión u oficio; pero también permite al Estado exigir títulos de idoneidad, y lo obliga a inspeccionar el ejercicio de las profesiones. Permite además que los profesionales puedan organizarse en colegios, a los cuales pueden asignarse funciones públicas mediante ley. La jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia ha sido abundante: "El ejercicio de determinadas profesiones puede estar limitado mediante ley pero exclusivamente a través de la exigencia de títulos de idoneidad, el legislador está expresamente autorizado para intervenir en el ejercicio fundamental de escoger profesión u oficio. En materia de reglamentación del derecho fundamental de escoger profesión u oficio, el legislador debe imponer los requisitos estrictamente necesarios para proteger el interés general, toda vez que el ejercicio de una profesión u oficio debe permitir el mayor ámbito de libertad posible, para que en su interior se pueda dar un desarrollo espontáneo de la personalidad, en congruencia con el espíritu de la dignidad humana".

"La exigencia de títulos de idoneidad deben estar directamente encaminados a certificar la cualificación del sujeto para ejercer la tarea. Así, las normas que regulan tal cualificación no pueden establecer exigencias que superen los requisitos, que en la práctica se requiere para proteger los derechos de otras personas". (Sentencia número C-606 del 14 de septiembre de 1992).

En el artículo 1° se define la radiología e imágenes diagnósticas como especialidad de la medicina basada en la obtención de imágenes de utilidad médica, para efectos diagnósticos y terapéuticos, mediante la utilización de ondas del espectro electromagnético y de otras fuentes de energía. Se habla de otras fuentes de energía para aludir al ultrasonido, la energía calórica, electromagnetismo, etc., que también generan imágenes diagnósticas y permiten procedimientos terapéuticos.

En el artículo 2° del proyecto se describe el objeto de estudio de la radiología e imágenes diagnósticas, que incluye procedimientos de intervencionismo. El médico radiólogo no solo hace diagnóstico, como se cree comúnmente sino además participa activamente en el tratamiento del paciente a través de la radiología intervencionista.

En el artículo 3° se aclara que la radiología e imágenes diagnósticas hace parte del manejo multidisciplinario del paciente enfermo, por tanto, su actividad no puede aislarse de las demás especialidades.

En el campo de la medicina, se sabe que las radiaciones ionizantes presentan numerosas aplicaciones benéficas para el ser humano. Con ellas se puede realizar una gran cantidad de estudios diagnósticos (medicina nuclear y radiología) y tratamientos (medicina nuclear y vidioterapias).

Pero la radiación también produce miedo ante la población. El público está constantemente en contacto con noticias e historias relacionadas con radiaciones de modo que existe conciencia a acerca del riesgo que implican las tecnologías que usan radiaciones y de la necesidad de establecer medidas de seguridad para los pacientes, en el caso de la medicina.

Estos riesgos no pueden ser prevenidos o aminorados mediante regulaciones generales de la medicina. Resulta necesario, por una parte, exigir a los que se dedican a la radiología e imágenes diagnósticas ciertas calidades especiales, estudios y controles que aseguren su idoneidad; por otra parte garantizar que los profesionales dedicados a la radiología e imágenes diagnósticas, reciban un tratamiento especial dado que en su afán de prestar un servicio social necesario para la salud de las personas, se ven expuestos de manera permanente a los efectos de la radiación. Esos controles de idoneidad y tratamientos especiales tiene también el sentido de asegurar que los pacientes no reciban daños biológicos al ser sometidos a métodos empleados en radiología e imágenes diagnósticas, la exposición a dosis bajas de radiaciones podría ser benéfica y hasta estimulante para el organismo, pero se sabe que también existen probabilidades de contraer enfermedades (como alteraciones hereditarias o genéticas) y de producir daños celulares cuando el profesional no usa adecuadamente las radiaciones y no está lo suficientemente capacitado para comprender las reacciones del organismo ante tratamientos de esta naturaleza, o no se conoce los límites aceptados por la ciencia para sobrepasar los riesgos con los beneficios de las radiaciones.

Desde 1998 cursa un proyecto de Iniciativa gubernamental en el Congreso (No. 144 de 1999 Senado). Que según el Gobierno, reglamentará todas las especialidades de la medicina. De acuerdo con este dato, aparentemente no sería necesario el trámite de este proyecto de reglamentación por sustracción de materia. Sin embargo, es posible verificar que el proyecto de ley que cursa en el Senado pretende subrogar la Ley 14 de 1962, que tiene por objeto fijar normas para el ejercicio profesional, propósitos de la profesión; ámbito del ejercicio, inscripción y ejercicio y entes rectores de acreditación y control.

El mencionado proyecto, presentado por el Ministro de Salud doctor Virgilio Gálvis, contiene también cinco artículos agrupados bajo el título de las especialidades médico-quirúrgicas, los cuales definen que se entiende en general por especialización y quien puede ser llamado especialista; define además las asociaciones médico-científicas que pueden agrupar profesionales de la misma especialidad y, finalmente, establece que estas asociaciones médico-científicas podrán expedir nuevas normas técnicas que garanticen un adecuado ejercicio de la especialidad.

Como puede observarse, este proyecto gubernamental no contiene regulaciones concretas sobre ninguna especialidad y por tanto me parece absolutamente pertinente y necesario la idea de reglamentar la especialidad de la radiología e imágenes diagnósticas. Por otra parte el proyecto que se somete ahora a consideración de los honorables Representantes no excluye a los profesionales de otras especialidades en el uso de medios diagnósticos necesarios en sus respectivos campos de acción.

El texto del articulado de proyecto de ley en mención no sufre modificación alguna.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a los honorables Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 82 de 1999 Cámara, *por la cual se reglamenta la especialidad médica de la radiología e imágenes diagnósticas y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

*Agustín Gutiérrez Garavito,*

Representante a la Cámara por el departamento del Meta.

**TEXTO DEFINITIVO**

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 82 DE 1999 CAMARA**  
*por la cual se reglamenta la especialidad médica de la radiología*  
*e imágenes diagnósticas y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Radiología e imágenes diagnósticas es una especialidad de la medicina basada en la obtención de imágenes de utilidad médica para efectos diagnósticos y terapéuticos, mediante la utilización de ondas del espectro electromagnético y de otras fuentes de energía.

Artículo 2°. La radiología e imágenes diagnósticas estudia los principios, procedimientos, aparatos y materiales necesarios para producir diagnósticos y realizar procedimientos terapéuticos óptimos.

Artículo 3°. La especialidad de la radiología e imágenes diagnósticas participa con las demás especialidades médicas en el manejo integral del paciente.

Artículo 4°. El médico especializado en radiología e imágenes diagnósticas es el autorizado para ejercer esta especialidad.

Artículo 5°. Dentro del territorio de la república, sólo podrá llevar el título de médico especialista en radiología e imágenes diagnósticas:

a) Quienes hayan realizado los estudios de medicina y cirugía y de radiología e imágenes diagnósticas en alguna de las universidades o facultades de medicina reconocidas por el Estado;

b) Quienes hayan realizado estudios de medicina y cirugía y radiología e imágenes diagnósticas en universidades y facultades de medicina de otros países con los cuales Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios, en los términos de los respectivos tratados o convenios, y siempre que los respectivos títulos estén refrendados por las autoridades colombianas competentes en el país de origen de los títulos;

c) Quienes hayan realizado estudios de radiología e imágenes diagnósticas en universidades, facultades de medicina o instituciones de reconocida competencia en el exterior, en concepto de la Asociación Colombiana de Radiología. Cuando ésta entidad conceptúe desfavorablemente respecto de la competencia de la universidad o facultad de medicina otorgante del título, el interesado deberá aprobar un examen de idoneidad reglamentado por el Gobierno.

Artículo 6°. Para que los títulos expedidos en la especialidad de radiología e imágenes diagnósticos por las facultades de medicina de los centros universitarios legalmente reconocidos por el gobierno nacional y los títulos expedidos en los casos contemplados en los incisos b) y c) del artículo 5° de la presente ley contengan validez, deberán registrarse en el Ministerio de Salud obteniendo de este último la correspondiente autorización para ejercer la especialidad en el territorio nacional.

Artículo 7. Únicamente podrá ejercer como especialista en radiología e imágenes diagnósticas en el territorio nacional, quien obtenga el título de especialista de conformidad con el artículo 5° de la presente ley.

También podrá ejercer la especialidad el médico cirujano que se encuentre realizando su entrenamiento en radiología e imágenes diagnósticas dentro de un programa aprobado por el Gobierno Nacional y respaldado, autorizado y supervisado por el centro universitario y/o la facultad de medicina correspondiente.

Artículo 8°. Los especialistas en radiología e imágenes diagnósticas que visiten el país en misión científica o académica y de consultoría o asesoría, podrán ejercer la especialidad por el término de un año, prorrogable hasta por otro, con el visto bueno del Ministerio de Salud y a petición expresa de una institución de educación superior.

Artículo 9°. Los médicos especializados en radiología e imágenes diagnósticas, deberán inscribirse ante la secretaría, dirección seccional o entidad de salud que haga sus veces en el departamento en donde ejerzan la especialidad.

Parágrafo. La secretaría, dirección seccional o entidad de salud que haga sus veces en cada departamento, llevará una relación consecutiva de los inscritos.

Artículo 10. El médico especializado en radiología e imágenes diagnósticas ejercerá funciones asistenciales, docentes, investigativas y administrativas.

Artículo 11. El médico especializado en radiología e imágenes diagnósticas al servicio de entidades pertenecientes al sistema de seguridad social integral, tendrá derecho a:

a) Estar clasificado como profesional universitario especializado de acuerdo con los títulos que lo acrediten.

Parágrafo. En las entidades donde no exista clasificación o escalafón para los especialistas en radiología e imágenes diagnósticas, serán nivelados y recibirán una asignación igual a la que reciben los profesionales con especialización o quienes desempeñen cargos equivalentes en dicha entidad;

b) Recibir la asignación correspondiente a su clasificación como médico especializado en radiología e imágenes diagnósticas o profesional universitario especializado;

c) Recibir honorarios que estén a la altura de las condiciones dignas y justas y de la delicada labor médica desarrollada en el ejercicio de la especialidad, sin que en ningún caso el profesional se vea obligado a trabajar por debajo de los costos;

d) Acceder al desempeño de funciones y cargos de dirección, conducción y orientación institucionales, manejo y asesoría dentro de la estructura orgánica del sistema de seguridad social integral;

e) Recibir los elementos básicos de trabajo de parte de los órganos que conforman el sistema de seguridad social integral, para garantizar un ejercicio idóneo y digno de la especialidad;

f) Disponer de los elementos de radioprotección y de las instalaciones debidamente adecuadas para proteger la vida y la salud de los especialistas, los operadores de equipos, pacientes y personas potencialmente expuestas;

g) Contar con los recursos técnicos y de control necesarios para medir periódicamente las dosis de radiación recibidas.

Parágrafo. Se considera que el ejercicio de la especialidad de la radiología e imágenes diagnósticas es una actividad de alto riesgo. En consecuencia, quienes ejerzan la especialidad, tendrán derecho a un tratamiento laboral especial.

Artículo 12. Las instituciones pertenecientes al sistema de seguridad social integral que utilicen métodos de diagnóstico como radiología, mamografía, ultrasonografía, resonancia magnética densitometría ósea, tomografía computarizada, radiología intervencionista diagnóstica y terapéutica y los demás derivados del espectro de la radiación electromagnética, deberán prestar servicios de radiología e imágenes diagnósticas por medio de especialistas en el área.

Las demás especialidades de la medicina podrán utilizar los métodos de imágenes diagnósticas indispensables para su ejercicio, siempre que acrediten el entrenamiento adecuado, según reglamentación que expida el Ministerio de Educación.

Parágrafo. Las instituciones que utilicen métodos deberán cumplir los requisitos técnicos de seguridad reglamentados por el Ministerio de Salud.

Artículo 13. Los médicos que no acrediten la especialización en radiología e imágenes diagnósticas, deberán obtener su título de especialistas en un lapso no superior a tres años a partir de la sanción de la presente ley, como condición para seguir desempeñando la especialidad.

Artículo 14. El Ministerio de Educación tendrá a su cargo la reglamentación de un programa de acreditación para todos los especialistas que ejerzan la radiología e imágenes diagnósticas, con el fin de promover la educación continua y garantizar la calidad e idoneidad de los servicios prestados a la comunidad.

Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente ley, y de conformidad con el inciso final del artículo 25 de la Constitución, la Asociación Colombiana de Radiología y las que en el futuro se establezcan con iguales propósitos gremiales, se constituirá como un organismo asesor, consultivo y de control del ejercicio de la práctica de la especialidad.

Artículo 16. La Asociación Colombiana de Radiología, tendrá como funciones:

a) Actuar como organismo consultivo de cualquier funcionario o entidad del orden nacional siempre que se vayan a dictar disposiciones o determinaciones relacionadas con el ejercicio de la especialidad;

b) Actuar como organismo consultivo de las instituciones universitarias que ofrezcan programas de entrenamiento en la especialidad;

c) Actuar como organismo consultivo por parte del Ministerio de Educación en lo referente a la convalidación de títulos de postgrado obtenidos en el exterior y de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 5° de la presente ley;

d) Denunciar ante las autoridades competentes aquellos casos en los cuales se incumpla con lo estipulado en la presente ley;

e) Estimular la práctica de la especialidad dentro de parámetros éticos y de conocimiento

científico y tecnológico;

f) Vigilar que los centros médicos de radiología e imágenes diagnósticas que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, cumplan con los requisitos que el Ministerio de Salud establece en cuanto a radioprotección y licencias de funcionamiento;

g) Delegar funciones de asesoría, consulta y control en las zonales de la asociación colombiana de radiología o asociaciones regionales que con el mismo propósito gremial se constituyan en el futuro;

h) Darse sus propios estatutos.

Artículo 17. El ejercicio de la especialidad de la radiología e imágenes diagnósticas por fuera de las condiciones establecidas en la presente ley se considera ejercicio ilegal de la medicina.

Artículo 18. Esta ley regirá a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 86 DE 1999 CAMARA

*por medio del cual se modifica la Ley 6ª de 1982.*

Honorables Representantes:

Por encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de representantes, me corresponde rendir ponencia para segundo debate ante la plenaria de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 86 de 1999 Cámara, *por medio del cual se modifica la Ley 6ª de 1982.*

He tenido la oportunidad de estudiar los ajustes que este proyecto de ley hace a la Ley 6ª de 1982, encontrando básicamente lo siguiente:

De conformidad con la historia de la Ley 6ª de 1982, desde el año de 1969, varias instrumentadoras se agrupan en un organismo, para defender los derechos adquiridos por dichas profesionales, constituyendo la Asociación Colombiana de Instrumentadoras Técnico-Quirúrgicas "Aciteq", reconocida por el Ministerio del Trabajo, cuyo fin primordial, es elevar el nivel académico a la profesión, hacerla conocer nacionalmente e Internacionalmente y solicitar su reglamentación legal. "Aciteq", inspira la Ley 6ª, cuya reforma y por ser este un organismo especializado en el tema, debe ser estudiada conjuntamente, para ponerla a tono; no solamente con el avance tecnológico, sino con la nueva legislación, entre otras la Ley 100 de 1993. En mi calidad de ponente me he dirigido a dicha organización y de sus apreciaciones sobre el estudio del presente proyecto se puede concluir, que las modificaciones tienen trascendencia en términos de progreso de legislación, ya que la Ley 6ª de 1982, se ha quedado corta, pues todas las facultades y centros de estudios actualmente se abren para profesionales y no para técnicos o tecnólogos.

Debido a los avances de la ciencia y la tecnología en los últimos tiempos en las diferentes áreas de las ciencias de la salud y específicamente en las diferentes disciplinas quirúrgicas, se vio la necesidad de contar con un profesional más capacitado para un desempeño idóneo en este campo, además de laborar en áreas administrativas, docentes, de investigación e industria hospitalaria, lo que llevó a las instituciones de educación superior a formar profesionales integrales, que llenen perfiles psicobiológicos, específicos, científicos, técnicos, humanísticos, investigativos, administrativos y docentes, desapareciendo por ende la modalidad de capacitación técnica.

A raíz de la Ley 30 de 1992, la que además de los perfiles mencionados, se amplía el pénsum académico a 4 años y se abrieron las facultades a nivel profesional, encontrándose en éste momento un número de egresados de éstas facultades de alto que de conformidad con esta ley son profesionales, pero que no se rigen por la Ley 6ª de 1982, ya que esta habla solo de técnicos. Igualmente en el año 1995 se abrieron programas de nivelación para profesionalizar los técnicos y tecnólogos, programas con 4 semestres de duración para los que tenían nivel de técnicos y 3 semestres para los que tenían nivel de tecnólogos. Actualmente estos profesionales de nivelación más los que salen cada año, ejercen como profesionales, sin adecuación a la Ley 6ª de 1982.

En este orden de ideas y de conformidad con el Proyecto 86, se hace necesario modificar la Ley 6ª de 1982, para ponerla a tono con las necesidades científico quirúrgicas; con las instituciones educativas en donde se forman estos profesionales por disposición legal y a tono con el nivel de capacitación de quienes hoy acreditan su profesionalismo, no a través de un diploma, sino a través del ejercicio de su profesión y de una preparación acorde con las necesidades actuales.

El Icfes, considera importante dejar un solo nivel acorde con las exigencias de las nuevas normas en salud, de conformidad con las cuales se requieren para prestar un mejor servicio y utilizar mejor el recurso humano, contar con todo el personal idóneo y especialmente calificado.

El Ministerio de Salud a su vez, mediante Resolución 0452 del 14 de noviembre de 1987, exige como requisitos esenciales para la prestación de servicios de salud, recurso humano profesional.

Considerando que el mayor número de facultades de educación superior que imparten capacitación en instrumentación quirúrgica profesional, como la fundación universitaria de Boyacá, la del área Andina en Bogotá y Pereira, la Universidad Libre de Barranquilla, la de Santiago de Cali, la de Antioquia, la Corporación Universitaria del Sinú en Montería etc., creo conveniente que sean aprobados los ajustes presentados a la Ley 6ª del 14 de enero de 1982.

En la ponencia para primer debate se aprobó la proposición que dice: "Ampliar el plazo del artículo cuarto numeral primero, de tres a cinco años" lo mismo para los subsiguientes artículos a que se haga mención.

Se aprobó el proyecto con su articulado en la sesión del día 3 de noviembre de 1999 según consta en el Acta número 14 después de haber sido analizado y discutido el proyecto de ley.

#### Proposición

Por lo anterior expuesto, me permito solicitar a la plenaria de la Cámara se dé segundo debate al Proyecto de ley número 086 de 1999 Cámara *por medio del cual se modifica la Ley 6ª de 1982.*

De la plenaria de la Cámara de Representantes.

*Pedro Jiménez Salazar,*

Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia.

#### TEXTO DEFINITIVO

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 86 DE 1999 CAMARA

*por medio del cual se modifica la Ley 6ª de 1982.*

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1°. Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la instrumentación quirúrgica profesional, la planeación, dirección, ejecución, supervisión, coordinación, organización de centrales de esterilización, de salas de cirugía, el manejo de equipos de alta tecnología como máquinas de perfusión, láser, endoscopias, etc., y la evolución de las actividades que competen al instrumentador como colaborador del equipo médico quirúrgico que se realizan dentro del quirófano y fuera de él, en instituciones oficiales, semioficiales, y privadas y cuyo fin es dar al individuo tratamiento de las enfermedades, lesiones y deformaciones orgánicas por medio del acto operatorio.

Artículo 2°. El ejercicio de la instrumentación es una profesión de beneficio social, basada en una formación científica, humanística, docente e investigativa, y de su ejecución serán responsables los profesionales que la ejercen y que habiendo recibido formación superior, colaborarán en el área médico quirúrgica.

Artículo 3°. Sólo podrán ejercer como profesionales de la instrumentación quirúrgica en el territorio de la República:

a) Quienes acrediten título de instrumentador quirúrgico, expedido por instituciones reconocidas por el Estado Colombiano;

b) Los Colombianos o extranjeros que hayan adquirido títulos equivalentes al mencionado en el literal anterior, en instituciones o facultades de países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios en los términos de los mismos tratados o convenios;

c) Los colombianos o extranjeros que hayan obtenido u obtengan títulos equivalentes al mencionado en el literal a) de este artículo,

expedido por instituciones de países con los cuales Colombia no tenga celebrados tratados o convenios sobre equivalencia de título, siempre que dichas instituciones o facultades sean reconocidas como competentes, a juicio de los Ministerios de Salud y Educación Nacional.

Parágrafo. El Ministerio de Educación y el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior "ICFES", El Consejo de Educación Superior "CESU", o la entidad que los represente, convalidarán u homologarán el título de instrumentador quirúrgico extranjero, cuando a su juicio, el plan de estudios de la institución sea por lo menos equivalente al de no de las universidades reconocidas oficialmente en Colombia.

Artículo 4°. Quienes de conformidad con la ley acreditaron una antigüedad no inferior a cinco años y les fue reconocida la licencia por el Consejo Nacional de Instrumentación, continuarán ejerciendo la profesión. Quienes acrediten suficientemente estas circunstancias y aún no hayan obtenido la licencia, tendrán un plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley para solicitarla y posteriormente inscribirla en la respectiva secretaría de salud.

Artículo 5°. La enseñanza de la instrumentación quirúrgica profesional sólo podrá ser permitida a las instituciones autorizadas por el Gobierno Nacional. *Las instituciones, que estén desarrollando programas técnicos o tecnológicos, deben realizar los convenios pertinentes en un término no menor de dos (2) años, para garantizar la formación profesional.*

Artículo 6°. No serán válidos para el ejercicio de la profesión de instrumentador quirúrgico profesional, los títulos obtenidos mediante cursos por correspondencia, honoríficos, o los expedidos por escuelas cuyos programas no estén aprobados debidamente por los Ministerios de Educación y de Salud.

Artículo 7°. Las personas que tengan el título de instrumentador quirúrgico profesional a partir de la fecha de la sanción de la presente ley, para registrar el título deberán cumplir con el servicio social obligatorio, de conformidad con las normas que expida el Ministerio de salud.

Artículo 8°. Para que los títulos de instrumentación quirúrgica profesional expedidos por las instituciones tengan validez para el ejercicio de la profesión, los interesados deberán dirigir la correspondiente solicitud a los Ministerios de Educación Nacional y de Salud, para que el primero refrende el título o diploma, y el segundo expida la correspondiente autorización para ejercer la profesión.

Artículo 9°. Es obligatoria la inscripción ante las respectivas oficinas del Sistema Nacional de Salud, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 10. Los cargos de supervisión, coordinación, organización, el manejo de centrales de esterilización, el manejo de máquinas de perfusión y de los materiales en los quirófanos de las instituciones oficiales, semioficiales y privadas, serán desempeñados por profesionales en instrumentación.

Artículo 11. El personal de instrumentación quirúrgica profesional al servicio de las instituciones y agencias de salud del sector público, deberá cumplir con los cursos de actualización que en este aspecto programen las dependencias respectivas y someterse a la supervisión periódica del Sistema de Salud.

Artículo 12. Créase el Consejo Nacional de Instrumentación integrado por:

- a) El Ministro de Salud o su delegado;
- b) El Director del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior "ICFES" o su delegado;
- c) Un representante de las asociaciones de instrumentación quirúrgica profesional que existan en el país en el momento de la promulgación de la presente ley;
- d) Un representante de la Asociación Colombiana de Facultades de Instrumentación quirúrgica "ACFIQ" o su delegado.

Parágrafo. Los miembros de los literales "a" y "b" del presente artículo, serán veedores de las actividades que realice el Consejo Nacional de Instrumentación Quirúrgica.

Artículo 13. Este consejo colaborará con el Gobierno Nacional en:

a) Vigilar el ejercicio ético de los profesionales en instrumentación quirúrgica;

b) Colaborar con las autoridades universitarias y profesionales en el estudio y establecimiento de los requisitos académicos y plan de estudios, con el fin de lograr una óptima educación y formación de profesionales en instrumentación quirúrgica;

c) Cooperar con las asociaciones y sociedades gremiales, científicas y profesionales de la instrumentación en el estímulo y desarrollo de la profesión y continuo mejoramiento de la utilización de los instrumentadores quirúrgicos, como recurso humano en salud;

d) Asesorar al Ministerio de Salud en el diseño de planes, programas, políticas o actividades relacionadas con la instrumentación quirúrgica;

e) Elaborar, aprobar y difundir el código de ética para la vigilancia y correcto cumplimiento del ejercicio de la profesión.

Artículo 14. En un término de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las entidades hospitalarias públicas o privadas, deben emplear profesionales en instrumentación quirúrgica de conformidad con la presente ley.

Artículo 15. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 122 DE 1999 CAMARA, 66 DE 1999 SENADO

*por medio de la cual se honra la memoria de un ilustre colombiano.*

Honorables Representantes:

En cumplimiento del honroso encargo que se me hizo para rendir ponencia sobre el Proyecto de ley 122 de 1999 Cámara, *por medio de la cual se enaltece la memoria del señor Luis Antonio Robles "El Negro Robles"*, paladín de la democracia y tribuno del pueblo, condiciones que hizo brillar en todos los estados donde transcurrió su existencia, expreso a mis colegas de Comisión mi total conformidad con el referido proyecto.

La conformidad así manifestada y expresada la baso en razones de convicción íntima que profeso en relación con la exaltación de los personajes históricos y especialmente con aquellos que son ejemplo de carácter, de rectitud, honradez y de sapiencia, pues ellos son los que día a día han labrado la buena historia de la patria y lo que se constituye en paradigmas dignos de imitación para sus congéneres.

Preservar la historia, solidificar sus logros, corregir sus yerros y plasmar en obras sus ilusiones, son junto con la creatividad política las reglas de oro de la civilización humana, por ello cada vez que se presentan en esta Cámara Legislativa proyecto de leyes de honores a los personajes históricos y a los monumentos nacionales siempre se procede en este Congreso y en sus respectivas Cámaras con criterio receptivo y sin ello es así en la generalidad de los casos, con mayor razón es para mí digno de méritos y reconocimiento el ilustre patriota Luis Antonio Robles, cuya memoria se pretende exaltar en el presente proyecto, nativo de Camarones, población caribe del municipio de Riohacha, hoy por hoy jurisdicción del departamento de La Guajira.

Por tanto, aplaudo la loable iniciativa de los honorables Senadores *Idayris Yolima Carrillo Pérez, Micael Cotes Mejía y Miguel Pinedo Vidal*, y en testimonio de mi afirmación me permito presentar ante la plenaria de la honorable Cámara de Representantes la siguiente

#### Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 122 de 1999 Cámara, 66 de 1999 Senado, *por medio de la cual se honra la memoria de un ilustre colombiano.*

*Marcos Aurelio Iguarán Iguarán,*  
Representante ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
Santa Fe de Bogotá, D. C., 19 de noviembre de 1999  
Autorizamos el presente informe.

*José Wálter Lenis Porras,*  
Presidente.

El pasado proyecto de ley. El Proyecto de Ley número 168 de 1999 es de iniciativa gubernamental. Este fue presentado en el Senado de la República en la actual legislatura por la señora Ministra de Comunicaciones. El mismo hizo tránsito y fue aprobado por esa corporación en días pasados. El pasado martes 16 de los corrientes, el proyecto fue acogido también por la Comisión Sexta de Cámara.

El proyecto de ley tiene dos propósitos fundamentales. El primero es el de garantizar la viabilidad operacional de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, que por razón del pago de las pensiones, la causación de las mismas y el aporte efectivo de recursos a un Fondo de Pensiones en las actuales circunstancias, le imposibilitaría su supervivencia. El segundo es el de garantizar las obligaciones pensionales de la empresa frente a sus trabajadores que por virtud de la ley y las disposiciones convencionales adquirieron el derecho a la pensión o lo adquirirán en el futuro.

#### *Antecedentes*

La Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, fue creada en mayo de 1947. El día de su nacimiento heredó una carga de doscientos cincuenta y nueve (259) pensionados que, para la época, tenían un costo mensual de \$34.862.91. En el año de 1963, la nación adscribió a Telecom la prestación de los servicios de telegrafía y los cinco mil trabajadores que laboraban en ese ramo en el Ministerio de Comunicaciones, obligándose la nación, a través del Decreto 3267 de 1963, a entregarle a Telecom la suma de \$68.000.000, para compensar la carga prestacional derivada de tal adscripción. Estos dineros nunca fueron entregados a Telecom.

Desde 1985, Telecom ha venido provisionando en sus estados financieros el valor del cálculo actuarial de su pasivo pensional. A 31 de agosto de 1999 el pasivo de la empresa por este concepto se estimaba en la suma de \$3.56 billones. Para finales de 1999, se calcula que este valor llegará a \$3.94 billones (ver gráfico número 3). A pesar de que a través del Decreto 1517 de 1998 se amplió el plazo de amortización del cálculo actuarial, es imposible que la empresa pueda cumplir este compromiso y a la vez ser viable en términos operacionales.

Si a este hecho se le agrega la obligación contenida en el párrafo primero del artículo cuarto de la Ley 314 de 1996, que impone a Telecom y a las demás empresas del sector público de comunicaciones la obligación de entregar a Caprecom recursos efectivos equivalentes al valor de su respectivo cálculo actuarial en un plazo máximo de diez (10) años que inició en 1996, se entiende entonces que la empresa no solo no tiene forma de hacerlo, o que si lo hiciera estaría quebrada. En otras palabras, el cumplimiento de las obligaciones pensionales de la manera como se vienen atendiendo hasta hoy, haría incurrir a la empresa en pérdidas operacionales de gran magnitud que en un corto plazo obligarían a decretar su liquidación por parte de las autoridades competentes.

#### *El proyecto de ley*

El proyecto de ley busca resolver la situación planteada dentro de los antecedentes descritos. Para esto, se crea un patrimonio autónomo que serviría como mecanismo de conmutación de las obligaciones pensionales a cargo de Telecom y, a la vez, como sistema de amortización de las reservas pensionales.

El patrimonio autónomo estaría constituido con cerca de \$1 billón, representados en títulos de inversión de Tesorería y en dinero efectivo que la empresa ha venido reservando con el propósito de dar cumplimiento a sus obligaciones pensionales. La diferencia entre el valor del cálculo actuarial y la suma disponible ya anotada será aportada al patrimonio mediante la suscripción de un pagaré a cargo de Telecom y a favor del patrimonio autónomo, en las condiciones de plazo, amortización y tasa de

Como garantía adicional del pago, Telecom garantizará el pago efectivo y oportuno de las obligaciones de cualquier momento en que el flujo del patrimonio autónomo sea suficiente para cubrir las pensiones de los trabajadores de Telecom.

Para administrar el patrimonio se crea una entidad que participará en la administración de Telecom y de los pensionados.

Es importante resaltar que la constitución del patrimonio autónomo no afecta a Caprecom. Esta entidad continuará administrando las pensiones de los trabajadores de Telecom.

Con la constitución del patrimonio autónomo se garantiza la totalidad del cálculo actuarial, Telecom incrementará sus operaciones en 1999. Sin embargo, a partir de 2000 volverá a dar utilidades operacionales y utilizará los recursos para la continuidad de la operación y el suministro de prestaciones mesadas pensionales.

Con base en lo anterior, presentamos ponencia de ley número 168 de 1999 Cámara, 121 de 1999, la cual se autoriza la constitución de un patrimonio autónomo para el pago del valor del cálculo actuarial por pensiones de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, se modifica la ley de su constitución y régimen y se conceden unificadas al Gobierno Nacional, con su pliego de modificaciones.

Cordialmente,

*Alfonso López Cossio, Mauro Antonio Humberto Mantilla Serrano, Luis Carlos Ordoñez, Edilberto Olano Becerra,* Representantes a la

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Autorizamos el presente informe.

Ferr

#### **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Con el fin de dar mayor claridad al alcance de las modificaciones, los señores ponentes proponemos los siguientes cambios:

- *Adicionar el párrafo del artículo 1º* de la ley, con el fin de aclarar, a pesar de lo obvio, que la constitución misma del patrimonio autónomo garantiza el pago de las obligaciones, legales y de cualquier otra índole, derivadas de la constitución de las reservas necesarias para el pago de las pensiones pensionales derivadas del cálculo actuarial y el traslado de tales recursos al Fondo Comunal de Pensiones, Foncap, administrado por Caprecom.

Con esta adición se aclara que Telecom garantiza el pago de las obligaciones legales en relación con el pago del cálculo actuarial de los pensionados, con los recursos previstos en la ley hacia Caprecom y el patrimonio autónomo que se constituye.

- *Adicionar el párrafo 1 del artículo 1º* de la ley, para modificar el patrimonio autónomo.

Con esta adición se busca clarificar que el patrimonio autónomo que se refiere el párrafo es al de la ley de 1999, que se constituye en patrimonio autónomo.



*Substituir parcialmente el texto actual de artículo 7°, con el siguiente texto:* Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y suspende la aplicación, respecto de Telecom, de lo dispuesto en el literal b y el párrafo 1° del artículo 4° de la Ley 314 de 1996.

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY 88 DE 1998 SENADO,  
234 DE 1999 CAMARA**

*por la cual se aprueba el tratado de la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derechos de Autor (WCT), adoptado en Ginebra, Suiza, el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y seis.*

Honorables Representantes:

En mi condición de ponente para segundo debate en la plenaria de esta Corporación, me corresponde rendir el correspondiente informe sobre el Proyecto de ley distinguido con el número 88 de 1998 del honorable Senado de la República y 234 de 1999 de la honorable Cámara de Representantes para que se surta el trámite de rigor de acuerdo con el Reglamento del Congreso de la República.

Este proyecto fue presentado por iniciativa del Gobierno Nacional y fue aprobado en la Comisión Segunda del honorable Senado de la República el día 14 de abril de 1999 y en la Plenaria de dicha Corporación el día 31 de mayo del año en curso, como también en la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes el día 6 de octubre del año en curso y se refiere a la aprobación del Tratado de la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derechos de Autor, adoptado en Ginebra, Suiza, el veinte (20) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996)).

Cabe observar que respecto del Proyecto 135 de 1998 Senado, 237 Cámara, por medio de la cual se aprueba el tratado de la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT)), adoptado así mismo en Ginebra (Suiza) el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), el honorable Representante Julio Angel Restrepo Ospina rindió ponencia favorable según aparece publicado en la *Gaceta del Congreso* número 263 del pasado 19 de agosto del presente año.

Es bien conocida la gran trascendencia que para el desarrollo económico y social, el estímulo a la creatividad e iniciativa particulares como también para las relaciones internacionales tiene la eficaz garantía en un marco jurídico estable y preciso de la propiedad intelectual. Sin tal garantía, en efecto, ni la innovación tecnológica ni la libre investigación y el pleno despliegue de la creatividad en el campo artístico y literario pueden florecer ni desarrollarse lo cual, como es evidente, causa graves perjuicios no sólo a los particulares que han hecho las inversiones necesarias o creado con su ingenio un nuevo invento u obra artística, sino también a la sociedad en su conjunto que se verá privada en definitiva de los beneficios de tales creaciones, bien sea por las sanciones a que se haga acreedora en el seno de la comunidad internacional, o por el desestímulo que la falta de una legislación eficaz conlleva para los particulares.

Esto es más notorio e importante en nuestra época, toda vez que es en ella cuando se han presentado las más grandes revoluciones tecnológicas como ocurre en el campo de la informática y las comunicaciones, dos áreas vitales no sólo para el desarrollo sino para la propia subsistencia de cualquier sociedad moderna. Ejemplo de ello lo constituyen las negociaciones que actualmente se adelantan entre los Estados Unidos y la Unión Europea sobre la regulación de los negocios por internet de acuerdo con los debates adelantados en el reciente foro de la organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE, que concluyó en la segunda semana del presente mes de octubre en París. En el primer día de dicho evento se presentó un plan de acción para el comercio electrónico en el cual se pidió a los gobiernos que intervengan para "promover un entorno legal internacional estable a fin de garantizar una competencia leal".

Según estimativos de la citada Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, el comercio electrónico en el mundo puede

alcanzar los 330.000 millones de dólares en el período 2001-2002, una cifra que podría triplicarse en el trienio siguiente (2003-2005).

Cabe anotar que el punto de inflexión de las relaciones entre los países referidas al comercio electrónico lo marcó la Conferencia Ministerial celebrada hace un año en Ottawa, Canadá, donde se fijaron los puntos centrales de los acuerdos que deberán producirse en el futuro y en particular las reglas básicas del comercio digital.

Esta, que no vacilamos en llamar "revolución electrónica", obviamente exige una actualización de la legislación de todos los países del mundo, razón por la cual desde 1991 la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual dio comienzo a la toma de las medidas pertinentes, impulsando la consulta con un Comité de Expertos Internacional con el fin de promover la convocatoria a una conferencia para poner al día el Convenio de Berna sobre Derechos de Autor, lo mismo que a la Convención de Roma sobre la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes procurando de esta manera que la tutela de tales derechos se haga cada vez con más eficacia.

En este campo, cabe destacar la posibilidad que hoy se tiene de acceder a redes de comunicación satelital por vía telefónica y de fibra óptica por lo cual se hace indispensable que se establezcan salvaguardas eficaces para los derechos de quienes se ocupan comercialmente de la publicación y edición, como ocurre también en el caso de las obras que se propagan a través del sonido en el curso de su interpretación o ejecución y que son susceptibles de ser fijadas en fonogramas.

Los tratados internacionales a que se refiere el proyecto pretenden, en consecuencia, impulsar la legislación nacional en este sentido, es decir, mejorar las leyes existentes con el fin de evitar y sancionar prácticas desleales o la llamada "piratería" y en todo caso, integrar a cada país a la comunidad internacional, que tiene como uno de sus presupuestos básicos el respeto a los derechos y la seguridad jurídica de los bienes tangibles e intangibles amparados por la legislación de cada país.

Como lo destaca el señor Canciller doctor Guillermo Fernández de Soto, "El nuevo tratado, permite establecer las condiciones necesarias para la utilización y mercadeo de las obras en las redes digitales globales y podrá ser aplicado a nivel interno por cada una de las partes con la suficiente libertad y de acuerdo con su propio sistema, pero dentro de los límites generales del mismo", es decir, que con él se señalan pautas de carácter general que deberán ser desarrolladas por la legislación interna del país, permitiendo de esta manera alcanzar la suficiente uniformidad de disposiciones que interesan substancialmente a toda la comunidad internacional pero en armonía con las condiciones específicas y la legislación de cada país.

Cabe destacar algunos de los aspectos más importantes del Tratado:

- Se consagra la protección de los programas de computador u ordenador, cualquiera que sea su modo o forma de expresión (art. 4°), al igual que de las bases de datos originales, es decir, en el caso de que la selección o disposición de los materiales que las integran constituyan creaciones intelectuales.
- Se cubre el almacenamiento de una obra protegida en forma digital y en un medio electrónico (art. 9°).
- Se confirma el principio de que los autores de obras literarias o artísticas gozan de la facultad exclusiva para determinar si tales obras pueden ser comunicadas por medios corrientes o inalámbricos (art. 8°).
- El artículo 12 estipula que las partes proporcionarán recursos efectivos contra quien permita, facilite u oculte una infracción a cualquiera de los derechos que prevé el Tratado o el Convenio de Berna con acciones tales como suprimir o alterar sin autorización cualquier información sobre la gestión electrónica de derechos, o distribuya o importe para su distribución o emita o comunique al público sin autorización, ejemplares de obras a sabiendas de que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido, suprimida o alterada.
- El artículo 14 establece los principios generales que el nuevo instrumento adopta en los siguientes términos:

"1. Las partes contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente tratado.

2. *Las partes contratantes se asegurarán de que en su legislación nacional se establezcan procedimientos, de observancia de los derechos, que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente tratado, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones*”.

En cuanto a las limitaciones y excepciones que pueden soportar los derechos de explotación sobre las obras protegidas por el derecho de autor, el tratado, en su artículo 11, prevé la posibilidad de establecer tales limitaciones pero en la medida en que:

- a) Se trate de casos especiales;
- b) Que estos casos especiales no atenten contra la normal explotación de las obras, y
- c) Que no se cause un perjuicio injustificado al autor.

Es decir, que esta disposición permite a la legislación de cada Estado adoptar ciertas excepciones con el objetivo de proteger a los usuarios de las creaciones correspondientes como también satisfacer otros intereses públicos, pero con la limitación general de que tales excepciones no deben ser antagónicas con la explotación normal y además no deben afectar en forma injustificada los intereses legítimos de los titulares de los derechos de autor.

Finalmente, se reseñan brevemente los artículos 15 a 24 los cuales contienen disposiciones de ejecución que se refieren a la Asamblea, las tareas a cargo de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI, elegibilidad, derechos y obligaciones para quienes suscriban el tratado, firma y entrada en vigor, fecha efectiva para ser parte del mismo, la no admisión de reservas, la denuncia del tratado y por último los idiomas y versiones autorizadas de dicho convenio internacional.

Con este instrumento jurídico se da cabal cumplimiento a lo establecido en nuestro ordenamiento constitucional que en su artículo 226 prevé la promoción de la internacionalización de las relaciones políticas, económicas y sociales, “sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional”.

Sobre este último Punto es bueno resaltar que nuestro país no puede ni debe marginarse de las actuales tendencias globalizadoras de la economía mundial, de tal manera que su efectiva inserción en la vida internacional se convierte en un requisito indispensable de su desarrollo. Para el efecto es por tanto necesario que Colombia se integre plenamente en un orden jurídico que cada vez se hace más universal si quiere disponer y beneficiarse de los avances tecnológicos y de las creaciones de todo tipo del ingenio humano.

En consecuencia estimo procedente y de conveniencia nacional, que al Proyecto de ley 88 de 1998 Senado, 234 1999 Cámara, se le imparta aprobación por la plenaria de la honorable Cámara con el fin de que el tratado que nos ocupa se convierta finalmente en ley de la República.

#### Proposición

Dése segundo debate en la plenaria de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley 88 de 1998 Senado, 234 de 1999 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el tratado de la OMPI, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derechos de Autor WCT*, adoptado en Ginebra, Suiza, el veinte (20) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

De los señores Representantes,

*Pedro Vicente López Nieto,*  
Representante a la Cámara.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 26 de octubre de 1999.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 1999

Autorizamos el presente informe.

*José Wálter Lenis Porras,*  
Presidente.

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 36 DE 1998 SENADO, 243 DE 1999 CAMARA

*por medio de la cual se aprueba el convenio de reconocimiento mutuo de certificados, títulos y grados académicos de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú*, suscrito en Lima el veintiséis (26) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Señor Presidente y demás miembros de la honorable Cámara de Representantes.

Cumpliendo con el honroso encargo que me ha sido conferido por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda, presento ponencia para segundo debate al Proyecto de ley numero 36 de 1998 Senado, 243 de 1999 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el convenio de reconocimiento mutuo de certificados, títulos y grados académicos de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Perú*, suscrito en Lima el veintiséis (26) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994), presentando por el Gobierno Nacional a través de sus Ministros de Relaciones Exteriores y de Educación Nacional al Congreso de la República, con el propósito de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 150 de la Constitución Política.

#### Análisis constitucional

##### Aspectos de fondo:

Establece el artículo 150 de la Constitución Nacional que corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ella ejerce las siguientes funciones: ...“16. *Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados*”.

##### Condiciones de validez:

Al mismo tiempo busca dar cumplimiento al artículo 224 de la Constitución Nacional según el cual “*los tratados, para su validez deberán ser aprobados por el Congreso...*”. Se tiene que el Gobierno Nacional ha sometido el Convenio para su aprobación al Congreso, donde hace tránsito para convertirse en ley de la República, cumpliendo de esta forma con este ordenamiento constitucional.

##### Aspectos de forma:

Establece el artículo 154 de la Constitución Nacional que “*Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución*”. No obstante, en su inciso final prevé que “*los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado*”. Podemos observar que el Proyecto de ley número 36 de 1998 Senado, 243 de 1999 Cámara, también cumple con este precepto.

Por lo expuesto anteriormente, el “Convenio de reconocimiento mutuo de certificados, títulos y grados académicos de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú”, suscrito en Lima el veintiséis (26) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994) debe convertirse en ley de la República.

#### Estructura y contenido del convenio

El presente Convenio consta de un preámbulo que consagra el deseo del Gobierno de la República de Colombia y del Gobierno de la República del Perú, de desarrollar las relaciones entre los pueblos de ambos países y de colaborar ampliamente en las áreas de la educación, la cultura y la ciencia. Once artículos señalan los instrumentos y mecanismos para reconocer y validar los títulos, certificados y grados académicos de educación superior otorgados en ambos países.

El Convenio tiene como objeto propiciar el intercambio de escolares, universitarios y profesionales entre países vecinos y legalizar los proce-

sos de convalidación o reconocimiento mutuo de títulos de educación superior entre ciudadanos de los dos países.

Se destaca en la exposición de motivos que se consideró el alto volumen de solicitudes de pregrado y posgrado de colombianos en las universidades peruanas.

En los artículos 1° y 2° las partes se comprometen a reconocer y conceder validez a los títulos y grados académicos de educación superior otorgados por universidades e instituciones de educación superior reconocidas oficialmente por los respectivos Ministerios de Educación.

El artículo 3° garantiza el ejercicio de la profesión en ambos países a quienes acrediten poseer un título reconocido de conformidad con las normas legales internas vigentes para cada profesión.

En el artículo 4° se reconocen los estudios parciales de cualquier nivel de educación superior realizados, sobre la base de las asignaturas aprobadas en programas oficiales de cada país.

Los artículos 5° y 6° prevén que las partes en aras de garantizar el cumplimiento del Convenio se comprometen mutuamente a informar cualquier modificación o cambio en sus sistemas educativos, especialmente sobre el otorgamiento de títulos o grados académicos de educación superior. Se establece la creación de una Comisión Bilateral Técnica que será la encargada de elaborar una tabla de equivalencias y acreditaciones, la cual se reunirá cuando se estime necesario dentro de los 90 días siguientes a la fecha de canje de los instrumentos de ratificación.

En los artículos 7° y 8° las partes se comprometen a tomar las medidas que garanticen el cumplimiento del Convenio en todas las instituciones de educación superior de cada país, representada la parte colombiana por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES y la parte peruana por el Ministerio de Educación.

Los artículos 9° a 11 establecen que el Convenio debe someterse a la legalización interna y entrará en vigencia en la fecha del correspondiente canje de instrumentos de ratificación, tendrá una vigencia de cinco años prorrogables por períodos iguales, las controversias que se presenten serán solucionadas por ambas partes, la denuncia del Convenio la harán las partes mediante notificación escrita por vía diplomática y surtirá efecto un año después de la notificación respectiva.

#### Consideraciones finales

Examinados todos los presupuestos y en atención a que el Convenio no se opone a normas fundamentales, sino que, por el contrario entra a desarrollar la normatividad que en materia de relaciones exteriores y tratados establece nuestra Constitución Nacional, es de vital importancia que el "Convenio de reconocimiento mutuo de certificados, títulos y grados académicos de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú, suscrito en Lima el veintiséis (26) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994), se convierta en ley de la República para facilitar el cumplimiento de las obligaciones allí suscritas por los Estados firmantes contribuyendo a través de este instrumento a la cooperación andina en el área de la educación, facilitando el intercambio de conocimientos, estudiantes y profesionales entre ambos países.

Es de anotar que el proyecto en estudio cuando hizo tránsito en el Senado el ponente detectó una serie de errores tipográficos en la versión colombiana y peruana del Convenio, los cuales fueron subsanados por los Ministros de Relaciones Exteriores del Perú y de Colombia por medio de canje de la Nota Diplomática colombiana y de la Nota Diplomática peruana.

En virtud de todo lo expuesto, me permito proponer a la honorable Comisión Segunda de la Cámara de Representantes:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 36 de 1998 Senado, 243 de 1999 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el convenio de reconocimiento mutuo de certificados, títulos y grados académicos de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú*, suscrito en Lima el veintiséis (26) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

De los honorables Representantes,

*Nelly Moreno Rojas,*  
Representante a la Cámara,  
Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
Santa Fe de Bogotá, D. C., 19 de noviembre de 1999  
Autorizamos el presente informe.

*José Wálter Lenis Porras,*  
Presidente.

\*\*\*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 39 DE 1998 SENADO, 252 DE 1999 CAMARA

*por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Judicial en Materia Penal, entre el Gobierno de la República de Colombia y la República Oriental del Uruguay, suscrito en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, el día 17 de febrero de 1998.*

Señor Presidente y demás honorables miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de la honorable Cámara de Representantes:

##### I. Antecedentes e importancia de este tipo de convenios

He sido designado para rendir informe en la Comisión que ustedes conforman, para darle segundo debate en esta honorable Corporación al Proyecto de ley número 39 de 1998 Senado, 252 de 1999 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación y Asistencia Judicial en Materia Penal, entre el Gobierno de la República de Colombia y la República Oriental del Uruguay, suscrito en la ciudad de Santa Fe de Bogota, el día 17 de febrero de 1998.*

Sin lugar a dudas, dicho convenio constituye un instrumento que reafirma las relaciones bilaterales entre la República Oriental de Uruguay y nuestra Patria, particularmente porque está enfocado a combatir las conductas antisociales, cuyo significativo incremento y ejecución ha tenido que presenciar la Comunidad Internacional, desprovista de verdaderos mecanismos de cooperación bilateral y multinacional que le permitan a los hombres de bien contrarrestar sus efectos y evitar su realización.

Siendo claro que las acciones delictivas extienden sus efectos y funestas consecuencias más allá de las fronteras de las naciones, los convenios como aquel de cuya aprobación se trata, nos permiten tomar acciones más precisas y oportunas para juzgar a sus autores, e igualmente nos permitan adelantar acciones conjuntas de control y represión al delito en todas sus formas, desarrollando a su vez el concepto de la "globalización de la justicia", pero, obviamente, sin abandonar los conceptos de soberanía, integridad territorial, la no intervención, la autonomía estatal y la protección de los derechos fundamentales de las personas en ambos países.

##### II. Análisis crítico de los aspectos formales, contenido y estructura del convenio en estudio

El convenio en estudio, lo conforma una parte considerativa, citada como preámbulo en la exposición de motivos del proyecto de ley, y cuatro capítulos, a saber:

- i) Disposiciones generales;
- ii) Ejecución de las solicitudes;
- iii) Formas de asistencia, y
- iv) Disposiciones Finales.

Hecho un análisis del contenido de cada uno de dichos capítulos, se destaca el valor del convenio como un instrumento de justicia bilateral, que sin lugar a dudas combatirá la impunidad en los dos países.

No obstante, vale la pena denotar algunos aspectos críticos, en los que a mi juicio el convenio resultó impreciso o insuficiente para alcanzar el objetivo que se persigue, los cuales reseño a continuación

para que se haga su evaluación en la Comisión de la honorable Cámara de Representantes:

- Con el objeto de desarrollar el principio general del derecho de la "inmediatez en la práctica de la prueba" para su mejor valoración, en el numeral 3° del artículo 1°, podría permitirse que la Parte Requirente participara, o por lo menos tuviera acceso a la práctica de diligencias como las reseñadas en inciso segundo del artículo 2°, esto es, inspecciones judiciales, registros, medidas cautelares, así como también a la recepción de testimonios, reconocimientos, peritajes, etc., las cuales obviamente sólo podrán ser practicadas por las autoridades de la parte Requerida y bajo su estricta dirección, es decir, que la Parte Requirente estaría limitada a asistir, observar su realización y si es el caso, participar con la anuencia de la autoridad local como se le faculta en el artículo 14, numeral 3°.

- El principio de la "Doble Incriminación" con el que se titula el artículo 2° no tiene verdadero desarrollo en el inciso primero de dicho artículo, pues conforme a tal principio la asistencia o cooperación sólo debería tener lugar cuando el hecho por el cual se procede es considerado como delito en los dos países.

- El artículo 3° (alcance de la asistencia), numeral 2°, debería extenderse la protección de los derechos de terceros de buena fe a la práctica de las medidas cautelares, lo cual también pudo consignarse en el numeral 1°, literal f) del mismo artículo.

- En el numeral 1°, literal b), del artículo 6° (denegación de asistencia) no debieron incluirse los delitos conexos con un delito político, pues de esta manera se elimina la posibilidad de investigar actos terroristas, homicidios, etc., incluso aquellos cometidos por grupos subversivos o antigobiernistas, pero cuya naturaleza no es la de un delito político.

- El numeral 2° del artículo 16 (comparecencia de las personas retenidas) debería adicionarse un literal en el que se incluya como razón para denegar el traslado la "existencia de peligro para la integridad o seguridad de la persona detenida o la vulneración de uno de sus derechos fundamentales".

- En el artículo 17 (garantía temporal), numeral 1, literal b) podría consignarse una salvedad en los siguientes términos: "...excepto cuando tenga relación directa con la declaración rendida y previa autorización de la Parte Requerida".

### III. Consideraciones finales y proposición

Expuesto todo lo anterior e incluso formuladas las críticas que antes menciono, es indiscutible la importancia del convenio de cooperación y asistencia judicial en materia penal entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Oriental de Uruguay.

Dicho acuerdo deberá sumarse a otros similares con distintas Repúblicas, pues sólo de esta manera la justicia terminará cercándola a los delincuentes, quienes desde tiempo atrás y por la falta de instrumentos como el convenio en mención, han entrado en las fronteras una puerta totalmente abierta a la impunidad.

Así las cosas, honorables Representantes, mediante el presente escrito rindo ponencia favorable y solicito aprobar en segundo debate, el Proyecto de ley número 39 de 1998 Senado, 252 de 1999 Cámara, por medio de la cual se aprueba el convenio de cooperación judicial en materia penal, entre el Gobierno de la República de Colombia y la República Oriental del Uruguay, suscrito en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, el día 17 de febrero de 1998.

Cordialmente,

*Omar Armando Baquero Soler,*

Representante a la Cámara por el departamento del Meta.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 15 de septiembre de 1999

CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 19 de noviembre de 1999

Autorizamos el presente informe.

*José Wálter Lenis Porras,*  
Presidente.

**CONTENIDO**

Gaceta número 494-Miércoles 1° de diciembre de 1999  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 210 de 1999 Senado, 064 de 1999 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.	1
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 137 de 1998 Senado, 065 de 1999 Cámara, por medio del cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación en materia de Telecomunicaciones entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Argentina.	2
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 075 de 1999 Cámara, por medio de la cual se instituye el día 13 de agosto de cada año como el día de la Libertad de Expresión.	2
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 82 de 1999 Cámara, por la cual se reglamenta la especialidad médica de la radiología e imágenes diagnósticas y se dictan otras disposiciones.	4
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 86 de 1999 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 6ª de 1982.	6
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 122 de 1999 Cámara, 66 de 1999 Senado, por medio de la cual se honra la memoria de un ilustre colombiano.	7
Ponencia para segundo debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 168 de 1999 Cámara, 121 de 1999 Senado, por medio de la cual se autoriza la constitución de un patrimonio autónomo para el pago del valor del cálculo actuarial por pensiones a cargo de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, se señalan algunos aspectos de su constitución y régimen y se conceden unas facultades extraordinarias al Gobierno Nacional.	8
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 88 de 1998 Senado, 234 de 1999 Cámara, por la cual se aprueba el tratado de la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derechos de Autor (WCT), adoptado en Ginebra, Suiza, el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y seis.	9
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 36 de 1998 Senado, 243 de 1999 Cámara, por medio de la cual se aprueba el convenio de reconocimiento mutuo de certificados, títulos y grados académicos de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú.	10
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 39 de 1998 Senado, 252 de 1999 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Judicial en Materia Penal, entre el Gobierno de la República de Colombia y la República Oriental del Uruguay.	11



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO VIII - Nº 495

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 1º de diciembre de 1999

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES: MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 180 DE 1999 SENADO,  
108 DE 1999 CAMARA**

*Código de Etica Profesional de Optometría.*

Doctora

IRMA EDILSA CARO DE PULIDO

Presidente Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Honorables Representantes:

**Conveniencia del proyecto**

Si bien el Estado debe cumplir un papel dentro del Estado Social de Derecho, en cuanto al ejercicio de profesiones liberales, meramente vigilante, sin intervenir de manera directa en su ejercicio; en tratándose de profesiones en la cual se inmiscuyen derechos constitucionales consagrados como la salud, la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros, debe modificar su papel expidiendo normas tendientes a garantizarlos de manera directa.

Lo anterior por cuanto los tratamientos, procedimientos, investigaciones y demás prácticas de carácter médico-biológico, al recaer sobre personas, deben tener una vigilancia especial del Estado. Puesto que si bien en la mayoría de casos estos se orientan a causar un bien al paciente, no siempre se produce este resultado esperado, llegando a causarle daños en la salud al mismo.

Además de esto, es importante resaltar el papel que desempeñan en la sociedad, quienes se encargan de promover, mantener o recuperar la salud de los individuos en una sociedad, quienes además de observar en su ejercicio profesional diligencia, experiencia y conocimientos; también deben observar en las relaciones que se derivan o se desarrollan en ese ejercicio profesional, como son con sus clientes, con el Estado, con las instituciones a las cuales presten sus servicios, una conducta intachable acorde con su

condición; en este orden de ideas se diría que el Estado podría incluso llegar a inferir en la esfera íntima del profesional para exigirle determinados comportamientos ante ciertas circunstancias del ejercicio, a raíz de su condición de intelectual y científico en la sociedad.

Es de gran conveniencia el presente proyecto no sólo por lo anterior, por no olvidar, tal vez el lado más débil en la relación médico-paciente, este último. Quien se somete a unos medios que proporciona el profesional que si bien no le garantiza el resultado, sí garantiza que colocará los medios que estén a su alcance según sus conocimientos, experiencia e instrumentación, por lo tanto estos deben corresponder a la realidad.

De esta forma al expedir un código de ética para los profesionales que se encargan de prevenir, promover, asistir, corregir y readaptar la visión de los individuos se están protegiendo los derechos fundamentales de las personas y se buscan hacer efectivos los principios básicos del Estado Social de Derecho como el bienestar de la colectividad y el mantenimiento de un orden justo.

**Fundamentos jurídicos**

Lo anterior encuentra sustento constitucional en los artículos:

Preámbulo, 1º, 11, 13, 15, 16, 26, 29, 31, 38, 44, 48, 49, 50, 53, 54, 55, 61, 78, 96, 123, 169 y 334 de la Carta Fundamental.

El sustento legal lo marca la Ley 372 de marzo 28 de 1997, "por la cual se reglamenta la profesión de Optometría en Colombia y se dictan otras disposiciones".

Ley 23 de 1981 y Decreto Reglamentario 3380 de 1981 "por los cuales se expide y se reglamenta el Código de Etica Médica".

Jurisprudencialmente ha sido tratado el tema en las sentencias de la Corte Constitucional:

SU-337/99, C-343/99, T-645/99; T-409/95, C-259/95 y C-251/98.

**Estructura del articulado**

El proyecto consta de 89 artículos, organizados temáticamente en 13 capítulos, así:

**Capítulo primero.** Principios generales.

**Capítulo segundo.** Campo de aplicación.

**Capítulo tercero.** Práctica profesional de las relaciones del optómetra con sus pacientes.

**Capítulo cuarto.** De las relaciones del optómetra con sus colegas.

**Capítulo quinto.** Del sector profesional, la prescripción, la historia clínica y otras conductas.

**Capítulo sexto.** De las relaciones del optómetra con las instituciones.

**Capítulo séptimo.** De las relaciones del optómetra con otros profesionales.

**Capítulo octavo.** De las relaciones del optómetra con la sociedad y el Estado.

**Capítulo noveno.** Publicidad y propiedad intelectual.

**Capítulo décimo.** Faltas comunes a la ética profesional, optometría.

**Capítulo undécimo.** De las sanciones.

**Capítulo decimosegundo.** Organismo de control y régimen disciplinario.

**Capítulo decimotercero.** El proceso disciplinario ético profesional.

#### Proposición

Conforme a los argumentos expuestos constitucionales, legales, jurisprudenciales y de conveniencia me permito proponer a los honorables Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 180/99 Senado y 108/99 Cámara "Código de Ética Profesional de Optometría".

De los honorables Congresistas,

El Representante a la Cámara, departamento de Caldas,

*José Javier Patiño Grajales.*

### PLIEGO DE MODIFICACIONES

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 180 DE 1999 SENADO, 108 DE 1999 CAMARA

*Código de Ética Profesional de Optometría.*

#### CAPITULO I

##### Principios generales

Artículo 1º.

1. Se agrega la palabra "readaptación" al literal b) quedando este así: El honor profesional del optómetra consiste en dedicar íntegramente, sin reservas, a su paciente, toda su capacidad profesional, con amor, consagración, responsabilidad y buena fe, teniendo como meta la prevención, promoción, asistencia, rehabilitación y readaptación de las alteraciones visuales y oculares que competen a su ejercicio profesional.

2. Al literal d) se cambia la frase "tiene la obligación de..." por "tendrá que..."; así: Los conocimientos, capacidades y experiencias con que el optómetra sirve a sus pacientes y a la sociedad, constituyen la base de su profesión, por lo tanto tendrá que mantener actualizados los conocimientos, los cuales sumados a su honestidad en el ejercicio de la profesión, tendrán como objetivo una óptima y mejor prestación de sus servicios.

3. Al literal i) se le suprime la frase "la cual constituye su medio normal de subsistencia". Quedando su redacción así: El optómetra tiene derecho a recibir remuneración por su trabajo.

#### CAPITULO II

##### Campo de aplicación

Artículo 2º.

Parágrafo. Modificarlo así: "...la comunidad optométrica o las agremiaciones que las representan velarán por su cumplimiento. Ninguna circunstancia eximirá su aplicación".

De esta forma, queda así:

**Artículo 2º.** El presente código rige el ejercicio ético de la Optometría. Su radio de acción cubre a quienes ejerzan legalmente la optometría en la República de Colombia. En su aplicación, se garantizará el derecho al debido proceso, la presunción de inocencia, la buena fe y la prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo, de conformidad con los artículos 29, 83 y 228 de la Constitución Política.

Parágrafo. La comunidad optométrica o las agremiaciones que la representan velarán por su cumplimiento. Ninguna circunstancia eximirá su aplicación.

#### CAPITULO III

##### Práctica profesional de las relaciones del optómetra con el paciente

Artículo 3º.

1. Se modifica la palabra "para actos" por "en actos...".

2. Se incluye la expresión "...y las buenas costumbres...".

Quedando su redacción final así:

**Artículo 3º.** El optómetra dispensará los beneficios de su profesión a todas las personas que los necesiten, sin más limitaciones que las expresamente señaladas en este código y rehusará la prestación de sus servicios *en actos* que sean contrarios a la moral y a las buenas costumbres, o cuando existan condiciones que interfieran su libre y correcto ejercicio.

Artículo 8º.

1. Se modifica la palabra "cumpliendo..." por la frase... "Manteniendo en él la dotación y los elementos esenciales para la prestación del servicio de optometría".

2. Se adiciona la frase "...de acuerdo con las leyes vigentes...".

Quedando finalmente:

**Artículo 8º.** El optómetra mantendrá su consultorio con el decoro y la responsabilidad que requiere el ejercicio profesional, *manteniendo en él, la dotación y los elementos esenciales para la prestación del servicio de optometría de acuerdo con las leyes vigentes.*

Parágrafo. Le está prohibido ejecutar o permitir que, se ejecute en él, cualquier acto contrario a la ley, a la moral o a la dignidad y autonomía del paciente.

Artículo 9º.

1. Se cambia la palabra "...indicará..." por "...ordenará...".

2. Se elimina la palabra "...del caso..." quedando así:

**Artículo 9º.** El optómetra dedicará a su paciente el tiempo necesario para hacer una evaluación adecuada de su salud visual, estableciendo el diagnóstico y realizando la prescripción correspondiente. De ser necesario, *ordenará* los exámenes complementarios, que precisen o aclaren el diagnóstico.

Artículo 11.

1. Se agrega la palabra "...interconsultas...".

2. Al final se adiciona la frase: "...o que requiera para complementar su diagnóstico o tratamiento...".

Quedando así:

**Artículo 11.** El optómetra deberá hacer las remisiones, *interconsultas* y contra remisiones a otros profesionales en los casos que no correspondan a su manejo profesional *o que requiera para complementar su diagnóstico o su tratamiento.*

Artículo 13.

1. Se suprime la disyunción "o".

2. Adicionar "...justificación científica de rigor sin la información y sin la debida autorización de éste".

3. Se agregue el día 4 a la fecha de la resolución de octubre de 1993.

4. Al parágrafo 1º suprimir la disyunción "o".

5. Al parágrafo segundo se le cambie "...encontrase..." por "...encuentre...". Quedando este así:

**Artículo 13.** El optómetra se abstendrá de realizar en sus pacientes técnicas clínicas, formulaciones y tratamientos de carácter experimental, sin la

*justificación científica de rigor, sin la información, y sin la debida autorización de éste.* En los eventos en que sea indispensable la realización de estas investigaciones o estudios, se dará cumplimiento a lo establecido en la Resolución número 8430 del 4 de octubre de 1993 expedida por el Ministerio de Salud o las normas que lo sustituyan o modifiquen sobre requisitos científicos, técnicos y administrativos para investigación en salud.

Parágrafo 1º. En todo caso, está prohibido el ejercicio de prácticas de exámenes, diagnósticos y tratamientos no autorizados por la ley, y la realización de exámenes innecesarios y tratamientos para los cuales no esté capacitado.

Parágrafo 2º. El optómetra no ejercerá su profesión cuando se encuentre en situación de enajenación mental transitoria o permanente, toxicomanía, enfermedad o limitación funcional que ponga en peligro la salud de su paciente.

#### CAPITULO IV

##### De las relaciones del optómetra con sus colegas

###### Artículo 17.

1. Se suprime "se abstendrá siempre de juzgar o criticar desfavorablemente las actuaciones profesionales o privadas de sus colegas. Constituye falta grave difamar, calumniar o injuriar a un colega, o tratar de perjudicarlo en su ejercicio profesional..."

2. Se adiciona la frase "...salvo cuando actúe como perito, o juzgador de una conducta profesional de uno de ellos".

Quedando pues, así:

*Artículo 17.* El optómetra debe a sus colegas en la profesión el mayor respeto, consideración, lealtad, solidaridad y aprecio. Debe evitar cualquier alusión personal ofensiva, o que pueda ser interpretada como tal, en relación con sus colegas. Salvo cuando actúe como perito o juzgador de una conducta profesional de uno de ellos.

###### Artículo 20.

1. Se modifica la palabra "deberá acudir..." por "acudirá...".

2. Se suprime "haya" ... por "sufrido tragedias".

3. Se modifica la palabra "respaldo..." por "solidaridad..."; queda así:

*Artículo 20.* El optómetra *acudirá* en ayuda de sus colegas que hayan tenido actuaciones desafortunadas, *sufrido tragedias* o calamidades domésticas, o que de cualquier forma requieran el apoyo y *solidaridad* de todos los colegas. Deberá colaborar con sus colegas en la medida de sus capacidades siempre que le sea solicitado.

#### CAPITULO V

##### Del sector profesional, la prescripción, la historia clínica y otras conductas

###### Artículo 24.

1. Se adiciona la palabra "legales" quedando así:

*Artículo 24.* Las prescripciones del optómetra se harán por escrito, en papelería que lleve su nombre o el de la institución en la cual presta sus servicios; deberá ser firmada y sellada con su número de registro o tarjeta profesional, de conformidad con las normas *legales* vigentes sobre la materia.

#### CAPITULO VIII

##### Relaciones del optómetra con la sociedad y el Estado

###### Artículo 43.

1. Se agregan las palabras "o utilización de..."; quedando así:

*Artículo 43.* El optómetra está obligado a ceñirse en su ejercicio profesional, estrictamente a las leyes de la República que reglamentan la optometría en Colombia. Por consiguiente le está prohibido: La usurpación *o utilización* de títulos que no posea y el engaño o exageración sobre el significado real de los que posea.

###### Artículo 44.

1. Se cambia la palabra "apoyando..." por "en lo posible apoyará..."; queda así:

*Artículo 44.* El optómetra será miembro activo de la sociedad, *en lo posible apoyará* todas las iniciativas y actividades que propendan por el bienestar de la comunidad, especialmente aquellas relacionadas con el ejercicio de la optometría.

###### Artículo 45.

1. Se sustituye la palabra "es deber del..." por "el optómetra podrá colaborar...".

2. Se suprime desde la palabra "en caso de ser llamado a dirigir o crear instituciones para la enseñanza de la optometría o a regentar cátedra en las mismas, se someterá a las normas legales o reglamentarias sobre la materia, así como a los dictados de la ciencia, a los principios pedagógicos y a la ética profesional..." quedando en su redacción final así:

*Artículo 45.* El optómetra *podrá colaborar* en la preparación de futuras generaciones en instituciones docentes aprobadas por el Estado, estimulando el amor a la ciencia y a su profesión, difundiendo sin restricciones el resultado de sus experiencias y apoyando a los que se inicien en su carrera.

###### Artículo 48.

1. Se suprime la palabra "precoz", quedando así:

*Artículo 48.* El optómetra como profesional de la salud, tiene la responsabilidad de aplicar sus conocimientos, y los medios diagnósticos inherentes a su ejercicio profesional, en el diagnóstico de las enfermedades oculares tanto las de causa local como las de aquellas cuyo origen es sistémico.

#### CAPITULO X

##### Faltas comunes a la ética profesional optométrica

###### Artículo 52.

1. Consideramos que el presente artículo debe ser incluido y redactado en la siguiente forma:

2. Además que se ubique en el capítulo X comenzando en el artículo 52.

3. Debe ser suprimido el antes capítulo X "**alcance y cumplimiento del Código de Ética y sus Sanciones**" quedará de esta forma:

*Artículo 52.* Incurrir en faltas comunes contra la ética profesional, el optómetra que:

- Utilice, prescriba medicamentos, emplee métodos terapéuticos o de diagnóstico no aceptados por las instituciones científicas legalmente reconocidas o lo haga sin estar autorizado por la ley.

- Induzca a un paciente a utilizar los servicios particulares aprovechando su vinculación temporal o definitiva en una institución.

- Omita, consigne falsedades, altere, suprima, destruya o divulgue total o parcialmente el contenido de la historia clínica o sus documentos anexos. Quedan salvas las excepciones previstas en la ley para dar a conocer el contenido de esta.

- Realice directamente o por interpuesta persona o de cualquier forma, gestión alguna encaminada a desplazar o sustituir a un colega, salvo que medie justa causa de carácter científico para ello.

- Suministre información falsa acerca de su profesión.

- Incurra en actos de competencia desleal.

- Desconozca la autonomía del paciente con relación a la selección del optómetra y a la terminación de los servicios profesionales contratados.

- Incurra en actos que impliquen acoso sexual.

- Difame, calumnie o injurie o agreda físicamente a un colega o a un paciente.

- Cobrar o efectivamente recibir remuneración o beneficios desproporcionados como contraprestación de su actividad, aprovechando para ello la necesidad o la ignorancia del paciente o induciéndolo a engaño. Pague o

prometa pagar parte del honorario recibido por la atención a un paciente, a la persona o personas que se los hayan remitido. En la misma falta incurrirá el optómetra que solicite tal pago por remitir a un paciente.

- Atente contra la intimidad, la libertad o el pudor y el libre desarrollo de la personalidad de un paciente.
- No informe al paciente sobre su verdadero estado de salud, visual u ocular. Exponga certificados omitiendo requisitos para ello.
- Viole el secreto profesional.
- Formule utilizando claves o ardidés o cualquier elemento que dificulte su entendimiento, lo mismo que formule en forma incompleta.
- Ejercer sin el cumplimiento de los requisitos esenciales vigentes.

Se cambia el capítulo XI antes intitulado "Órgano de Control y Régimen Disciplinario" (el cual pasa a ser el capítulo XII) por el "de las sanciones", quedando así:

#### CAPITULO XI

##### De las sanciones

*Artículo 53.* A juicio del tribunal ético profesional tomando como parámetros la gravedad de la falta, la reincidencia en ellas, el perjuicio causado, las circunstancias del hecho, sus consecuencias y los antecedentes penales y disciplinarios del optómetra, impondrá las siguientes sanciones:

- Amonestación verbal privada ante la Sala del Tribunal.
- Censura pública que consistirá en la lectura de la sanción en la Sala del Tribunal y en la fijación del respectivo edicto en el mismo lugar por el término de un (1) mes.
- Suspensión temporal del ejercicio de la optometría desde dos (2) meses y hasta por cinco (5) años.
- Exclusión definitiva del ejercicio de la optometría.

Parágrafo 1º. La amonestación verbal privada es la reprensión privada que ante la Sala del Tribunal se hace al infractor por la falta cometida.

Parágrafo 2º. La suspensión temporal consiste en la prohibición para ejercer la optometría por un término no inferior a dos (2) meses ni superior a cinco (5) años.

Parágrafo 3º. La suspensión temporal trae consigo la cancelación de la tarjeta profesional o registro profesional por el mismo período.

Parágrafo 4º. La exclusión definitiva consiste en la cancelación definitiva de la tarjeta profesional o registro profesional y en la prohibición definitiva para ejercer la optometría.

*Artículo 54.* Las sanciones se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad, las circunstancias y modalidades de la falta; los motivos determinantes, la intencionalidad, los antecedentes personales y profesionales del infractor la reincidencia, entendiéndose por esta, la comisión de nuevas faltas en un período de cinco (5) años después de haber sido sancionado disciplinariamente.

*Artículo 55.* Las sanciones consistentes en censura pública, suspensiones temporales y exclusión del ejercicio profesional se publicarán en lugares visibles del Tribunal Nacional y de los Tribunales Seccionales de Ética Optométrica, del Ministerio de Salud, de las Secretarías Departamentales y Distritales de la Salud, de la Federación Colombiana de Optómetras, de sus Seccionales y sus capítulos, de las facultades de optometría, del Consejo Técnico Nacional Profesional de Optometría, de las asociaciones de profesionales de optometría y se anotarán en el registro de optómetras que lleve el Ministerio de Salud y el Tribunal Nacional de Ética Optométrica.

Parágrafo. Ejecutoriada el fallo que sanciona a un optómetra, deberá darse la comunicación respectiva a las autoridades mencionadas en el presente artículo.

#### CAPITULO XII

##### Órgano de control y régimen disciplinario

Al suprimir el capítulo X "Del alcance y cumplimiento del Código de Ética y sus Sanciones" que tenía dos artículos (52 y 53) e introducir en su lugar el

de "las faltas comunes a la ética profesional optométrica" y el "de las sanciones" se incluyen dos artículos más que cambian la numeración con respecto al texto definitivo aprobado por el honorable Senado. Así por ejemplo el artículo 55 del texto del Senado aquí será el artículo 57; el primero aparecerá en paréntesis frente al número correspondiente a la ponencia de la honorable Cámara, que aparece en negrilla, de esta forma:

##### **Artículo 57: (56)**

1. Se suprime la elección por el Ministerio de Salud y se cambia por "elegidos por el Consejo Técnico Nacional Profesional de Optometría...".
2. En el parágrafo se adiciona que las especialidades son "**de optometría**".

*Artículo 57.* El Tribunal de Ética Optométrica estará integrado por cinco (5) profesionales de la optometría elegidos por el Consejo Técnico Nacional Profesional de Optometría de una lista de quince (15) candidatos propuestos por la Federación Colombiana de Optómetras, Fedopto, la Asociación Colombiana de Facultades de Optometría, Ascofaop, y las demás agremiaciones de optometría legalmente reconocidas.

Parágrafo. Para la integración del Tribunal de Ética Optométrica se tendrá en cuenta, en lo posible, que las diferentes especialidades *de optometría* estén debidamente representadas.

*Artículo 65: (57, 58, 61, 62 del texto del Senado).*

1. Sólo al artículo 65 se agrega: "ser colombiano de nacimiento y optómetra, gozar de reconocida solvencia moral e idoneidad profesional".
2. Se cambia el tiempo de ejercicio de la optometría a quince años y la cátedra universitaria a ocho años, como requisito para ser magistrado y agregar **continuos**...

Quedando este así:

*Artículo 65.* Para ser miembro del Tribunal Seccional de Ética Optométrica, **se requiere ser colombiano de nacimiento y optómetra; gozar de reconocida solvencia moral e idoneidad profesional** y haber ejercido la optometría por espacio no inferior a *ocho (8) años continuos*, o haber desempeñado la cátedra universitaria de facultades de optometría legalmente reconocida por el Estado, por lo menos por *cinco (5) años*.

*Artículo 63: (59)*

Se debe modificar así y pasar al número 64 (debido a que antes quedaba en el número ((59)): En cada departamento o región y en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, se constituirá un Tribunal Seccional de Ética Optométrica, que tendrá competencia en el respectivo territorio y funcionará en la capital respectiva.

- El antes artículo 63 se modifica y pasa a ser el 69.

*Artículo 69.*

1. Se adiciona "de la optometría" quedando así:

*Artículo 69.* Para la integración del Tribunal de Ética Optométrica se tendrá en cuenta, en lo posible, que las diferentes especialidades *de la optometría* estén debidamente representadas.

- El artículo 64 del texto del Senado se modificó en la siguiente forma y pasó a ser el artículo 70.

*Artículo 70.*

1. Se suprime la expresión... "pero sus integrantes por el solo hecho de serlo no adquieren la calidad de funcionarios públicos..." quedando así:

*Artículo 70.* Los Tribunales de Ética Optométrica, en ejercicio de las atribuciones que se le confiere mediante el presente código, cumplen una función pública.

**Se deben incluir los siguientes artículos:**

- Los artículos siguientes no están enumerados en forma consecutiva.
- El artículo 59 del texto del Senado pasó a ser el 64 con sus modificaciones y en su lugar queda el siguiente:



*Artículo 59.* Son atribuciones del Tribunal Nacional de Ética Optométrica:

1. Designar a los Miembros de los Tribunales Seccionales.
2. Investigar en única instancia los Miembros de los Tribunales Seccionales por faltas a la ética profesional cometidas en el ejercicio de su profesión, mientras ejerzan el cargo de miembros.
3. Decidir los recursos de apelación y de hecho, en los procesos que conozcan en primera instancia los Tribunales Seccionales, no pudiendo agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único.
4. Disponer que los procesos, por razones de facilidad en las comunicaciones, o para descongestionar los Tribunales Seccionales, sean adelantados por un Tribunal diferente al que corresponda al lugar o sección geográfica en que se cometió la falta.
5. Vigilar y controlar el funcionamiento de los Tribunales Seccionales de Ética Optométrica.
6. Designar en el primer mes de labores del respectivo año, los diez (10) conjuces que deban reemplazar a sus Miembros Titulares en caso de impedimento o recusación, designación que se hará por períodos de un (1) año, pudiendo ser reelegidos.
7. Conceder licencias a los Miembros de los Tribunales Seccionales para separarse de sus cargos hasta por tres (3) meses a un (1) año y designar los miembros interinos a que haya lugar.
8. Darse su propio reglamento.
9. Fijar sus normas de financiación.

• En el lugar del artículo 61 (del texto del Senado) que pasó a ser el 67, se incluye el siguiente:

*Artículo 61.* Ningún Miembro podrá emitir conceptos o dar opiniones que puedan comprometer su imparcialidad en los asuntos sometidos a su conocimiento. Deberán declararse impedidos, ser recusados para conocer determinada investigación, cuando en ellos concurren las causales establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo 1º. En caso de impedimento aceptado de uno de los Miembros del Tribunal Nacional, o Seccional, será sustituido por un conjuce.

Parágrafo 2º. La lista de conjuces estará integrada por los diez (10) candidatos restantes que no hubieren sido elegidos como Miembros y deberán reunir las mismas calidades para ser Miembros Titulares. Se posesionarán ante el Presidente del Tribunal, o en su defecto, ante cualquier Magistrado en cada proceso en que les corresponda actuar.

Parágrafo 3º. Igual procedimiento se aplicará en los casos de impedimento o recusación de un Miembro de Tribunal Seccional.

• El antes artículo 62 pasa a ser el parágrafo del artículo 58, quedando en su lugar:

*Artículo 62.* Las faltas que se imputen a los Miembros del Tribunal Nacional mientras conservan tal calidad, serán investigadas en única instancia, por una sala de conjuces integrada por cinco (5) miembros.

• Los siguientes artículos son nuevos, pues como veremos adelante, se modificó en su totalidad el Capítulo XIII "Del proceso ético profesional", por lo tanto, incluyendo estos, el capítulo XIII iniciará en el artículo 71, no cambiando así la numeración, su redacción es como sigue:

*Artículo 67.* Son funciones de los Tribunales Seccionales de Ética Optométrica:

1. Conocer y decidir en primera instancia los procesos disciplinarios contra los optómetras, por presuntas faltas a la ética profesional.
2. Tramitar y decidir los impedimentos y recusaciones de sus Miembros, de conformidad con lo establecido en el Código de P. Civil.
3. Designar sus conjuces.
4. Elaborar semestralmente los informes sobre los procesos adelantados en el respectivo período y remitirlos al Tribunal Nacional y al Ministerio de Salud.

5. Darse su propio reglamento.

*Artículo 68.* Las faltas que se imputen a los Miembros del Tribunal Seccional mientras conservan tal calidad, serán investigadas en única instancia, por el Tribunal Nacional de Ética Optométrica.

*Artículo 71.* El artículo 8º de la Ley 372 de 1997, quedará así:

"...*Artículo 8º. De las funciones.* El Consejo Técnico Nacional Profesional de la Optometría tendrá las siguientes funciones:

- a) Dictar su propio reglamento, organizar su propia secretaría ejecutiva y fijar sus normas de financiación;
- b) Expedir la tarjeta a los profesionales que llenen los requisitos exigidos y llevar el registro correspondiente;
- c) Fijar El valor de los Derechos de Expedición de la tarjeta profesional;
- d) Colaborar con las autoridades universitarias y profesionales en el estudio y establecimiento de los requisitos académicos y plan de estudios con el fin de lograr una óptima educación y formación de profesionales de la optometría;
- e) Cooperar con las asociaciones y sociedades gremiales, científicas y profesionales de la optometría en el estímulo y desarrollo de la profesión y el continuo mejoramiento de la utilización de los optómetras;
- f) Asesorar al Ministerio de Salud en el diseño de planes, programas, políticas o actividades relacionadas con la salud visual;
- g) Establecer y reglamentar los medicamentos que el optómetra puede utilizar en su ejercicio profesional; Nacional de Ética Optométrica.
- h) Señalar la remuneración que corresponda a los miembros de los tribunales y demás personal auxiliar;
- i) Nombrar los miembros del Tribunal Nacional de Ética Optométrica;
- j) Las demás que señalen sus reglamentos en concordancia con la presente ley.

Parágrafo. El requisito de tarjeta profesional no regirá para los integrantes del primer consejo, mientras dura la organización y trámite correspondiente.

Los miembros que representan a las asociaciones de optómetra y a las entidades docentes que conforman el Consejo Técnico Nacional Profesional de Optometría desempeñarán sus funciones *ad honorem*.

Parágrafo transitorio. El Consejo Técnico Nacional de Optometría expedirá en un lapso de tiempo no mayor de seis (6) meses de posesión, el Código de Ética Optométrica..."

• El presente capítulo modifica en su totalidad al capítulo XII del texto del Senado, que recibió acomodo a la Constitución Nacional de 1991 y pasa a ser el capítulo XIII, quedando en su lugar el "de las sanciones".

## CAPITULO XIII

### Proceso Disciplinario Ético Profesional

*Artículo 72.* El optómetra sometido a proceso ético disciplinario será juzgado de conformidad con las leyes preexistentes al acto que se le impute y con observancia de las formas propias del mismo. Tiene derecho a la defensa, a la designación de un abogado que lo asista durante la investigación y el juzgamiento y se presumirá inocente mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado.

Parágrafo. Los principios éticos generales de la ciencia optométrica, la equidad, la jurisprudencia y la doctrina son criterios auxiliares en el juzgamiento, siendo obligación del Tribunal investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al optómetra.

*Artículo 73.* El proceso disciplinario ético profesional tiene por objeto determinar si se ha infringido cualquiera de los mandatos o prohibiciones de la presente ley con el objeto de garantizar el ejercicio ético de la Optometría en beneficio de la salud visual de la comunidad, y será instaurado:

1. De oficio, cuando por conocimiento de cualquiera de los miembros del Tribunal se consideren violadas las normas de la presente ley.

2. Por solicitud de cualquier persona natural o jurídica. En todo caso deberá presentarse, por lo menos una prueba sumaria del acto que se considere reñido con la ética optométrica.

Artículo 74. En caso de duda sobre la procedencia de la iniciación del proceso, el Miembro Instructor iniciará una investigación preliminar por un término no mayor de un (1) mes, con el fin de establecer si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de falta a la ética e identificar al optómetra que en ella haya incurrido.

Artículo 75. El Tribunal se abstendrá de abrir investigación formal cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta contra la ética o que el profesional investigado no la ha cometido, o que el proceso no puede iniciarse por muerte del optómetra, por prescripción de la acción o por cosa juzgada.

Parágrafo. Esta decisión inhibitoria se adoptará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, al paciente o su apoderado, o el denunciante.

Artículo 76. La investigación o instrucción formal, adelantada por el Miembro Instructor comienza con la resolución de apertura que ordenará establecer la calidad de optómetra: se solicitará la historia clínica del paciente cuando así se amerite y se dispondrá oír al optómetra en exposición libre y espontánea, al igual que la práctica de todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o inocencia de sus autores partícipes.

Parágrafo 1°. El término de instrucción no podrá exceder de tres (3) meses contados a partir de la resolución de apertura. No obstante si se tratare de dos o más faltas a la ética o dos o más los optómetras investigados, el término máximo será de seis (6) meses, pudiendo ampliarse hasta por otro tanto a solicitud del Miembro Instructor o de la Sala del Tribunal.

Parágrafo 2°. Si de la instrucción adelantada se puede inferir una eventual trasgresión a normas de carácter penal, civil o administrativo, simultáneamente con la instrucción del proceso disciplinario o ético, los hechos se pondrán en conocimiento de la autoridad competente.

El proceso ético profesional será independiente y se ejercerá sin perjuicio de los demás procesos judiciales, administrativos o disciplinarios que puedan adelantar las autoridades respectivas en ejercicio de sus funciones.

Artículo 77. Formulados los cargos contra el profesional investigado, debe procederse a su notificación personal para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ejerza su derecho a la defensa y presente los descargos.

Si ello no fuere posible, así se hará constar y se le notificará por edicto que será fijado durante 20 días en la Secretaría del Tribunal, al cabo de los cuales si no comparece se le designará un apoderado de oficio para garantizarle plenamente su defensa y el derecho al debido proceso.

Artículo 78. Si con los descargos se solicitare la práctica de pruebas, o si el Instructor considerare necesario ordenarlas de oficio, se procederá a su decreto siempre y cuando sean conducentes y pertinentes, para lo cual fijará un término superior a 20 días hábiles.

Artículo 79. Presentados los descargos, practicadas las pruebas decretadas de oficio o a petición de parte, el Miembro Instructor dispondrá de quince (15) días hábiles para presentar el proyecto de fallo y la Sala de otros quince (15) días para decidir.

Artículo 80. *El fallo será absolutorio o sancionatorio.* No se podrá dictar fallo sancionatorio sino cuando exista certeza sobre la comisión del hecho violatorio de las normas contenidas en la presente ley y la responsabilidad del optómetra acusado.

Parágrafo. La parte resolutoria del fallo se proferirá con la siguiente fórmula "El Tribunal de Ética Optométrica por mandato de la ley, decide".

Artículo 81. Contra las decisiones disciplinarias proceden los Recursos de Reposición, Apelación y de Hecho que deberán interponerse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación. Los recursos de reposición y apelación proceden contra las resoluciones interlocutorias y, los fallos de primera instancia. El recurso de hecho cuando el funcionario de primera instancia niega el recurso de apelación.

Artículo 82. Los fallos deben notificarse personalmente al profesional implicado o a su apoderado indicándole el o los recursos que contra ellos proceden para garantizarle plenamente el debido proceso, aclarando que contra los fallos del Tribunal Nacional no procederá recurso alguno.

Parágrafo 1°. Se notificarán personalmente al optómetra o a su apoderado las siguientes decisiones: la resolución inhibitoria; la de apertura de la investigación; la que le formula cargos; la de preclusión de la investigación; la que niega la práctica de pruebas y el fallo.

Parágrafo 2°. Si no fuere posible hacer la notificación personal previa constancia secretarial sobre el agotamiento de las diligencias para realizarla a través de comunicaciones a la última dirección registrada por el optómetra o su apoderado, las resoluciones se notificarán por anotación, en estado que permanecerá fijado en la Secretaría del Tribunal por el término de tres (3) días hábiles y el fallo por edicto que se fijará en la misma secretaría durante cinco (5) días hábiles.

Artículo 83. Recibido el proceso por el Tribunal Nacional será repartido y el ponente dispondrá de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en que entre a su Despacho para presentar el proyecto y la Sala de otros quince (15) días para proferir la decisión de fondo.

Parágrafo. Si el ponente o la Sala considerare necesaria la práctica de pruebas para aclarar puntos oscuros o dudosos, las decretará de oficio y fijará para su práctica un término no superior a treinta (30) días.

Artículo 84. Son causales de Nulidad del proceso ético:

- La incompetencia del funcionario para juzgar.
- La existencia de irregularidades que desconozcan el debido proceso.

Artículo 85. La acción disciplinaria ética optométrica prescribe en cinco (5) años contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de la falta. La formulación del pliego de cargos interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde la interrupción, pero el término se reducirá a tres (3) años. La sanción prescribe en cinco (5) años que se contarán a partir de la ejecutoria del fallo que la imponga.

Artículo 86. En lo previsto en la presente ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 87. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, modifica la Ley 372 de 1997 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

## EL TEXTO DEL ARTICULADO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 180 DE 1999 SENADO, 108 DE 1999 CAMARA

Código de Ética Optométrica. Quedará así:

### CAPITULO I

#### Principios generales

Artículo 1°.

a) a. La optometría es una profesión de la salud que requiere título de idoneidad universitario, basada en una formación científica, técnica y humanística. Su actividad incluye acciones de prevención y corrección de las enfermedades del ojo y del sistema visual por medio del examen, diagnóstico, tratamiento y manejo que conduzcan a lograr la eficiencia visual y la salud ocular, así como el reconocimiento y diagnóstico de las manifestaciones sistémicas que tienen relación con el ojo y que permiten preservar y mejorar la calidad de vida del individuo y la comunidad;

b) El honor profesional del optómetra consiste en dedicar íntegramente, sin reservas, a su paciente, toda su capacidad profesional, con amor,

consagración, responsabilidad y buena fe, teniendo como meta la prevención, promoción, asistencia, rehabilitación y readaptación de las alteraciones visuales y oculares que competen a su ejercicio profesional;

c) El optómetra es un servidor de la sociedad y, por consiguiente, debe someterse a las exigencias que se derivan de la naturaleza y dignidad humana. De acuerdo con lo anterior, la atención al público exige como obligación primaria, dar servicios profesionales de calidad, con privacidad y en forma oportuna;

d) Los conocimientos, capacidades y experiencias con que el optómetra sirve a sus pacientes y a la sociedad, constituyen la base de su profesión, por lo tanto tendrá que mantener actualizados los conocimientos, los cuales sumados a su honestidad en el ejercicio de la profesión, tendrán como objetivo una óptima y mejor prestación de sus servicios;

e) El optómetra respetará y hará respetar su profesión procediendo en todo momento con prudencia y probidad. Sus conocimientos no podrá emplearlos ilegal o inmoralménte. En ningún caso utilizará procedimientos que menoscaben el bienestar de sus pacientes o de la comunidad;

f) Debido a la función social que implica el ejercicio de su profesión, el optómetra está obligado a mantener una conducta pública y privada ceñida a los más elevados preceptos de la moral universal;

g) El optómetra debe ser en su vida pública y privada modelo de cortesía y honradez y con su ejemplo hacer respetar el honor y dignidad propias de sus colegas y de su profesión;

h) El optómetra prestará sus servicios profesionales a toda la colectividad sin distinción de nacionalidad, raza, religión, sexo, condición social, política o económica, dando buen ejemplo y evitando todos aquellos actos que demeriten su profesión;

i) El optómetra tiene derecho a recibir remuneración por su trabajo.

## CAPITULO II

### Campo de aplicación

Artículo 2°. *El presente código rige el ejercicio ético de la Optometría.* Su radio de acción cubre a quienes ejerzan legalmente la optometría en la República de Colombia. En su aplicación, se garantizará el derecho al debido proceso, la presunción de inocencia, la buena fe y la prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo, de conformidad con los artículos 29, 83 y 228 de la Constitución Política.

Parágrafo. La comunidad optométrica o las agremiaciones que la representan velarán por su cumplimiento. Ninguna circunstancia eximirá su aplicación.

## CAPITULO III

### Práctica profesional de las relaciones del optómetra con el paciente

Artículo 3°. El optómetra dispensará los beneficios de su profesión a todas las personas que los necesiten, sin más limitaciones que las expresamente señaladas en este código y rehusará la prestación de sus servicios en actos que sean contrarios a la moral y a las buenas costumbres, o cuando existan condiciones que interfieran su libre y correcto ejercicio.

Artículo 4°. Los servicios de optometría se fundamentan en la libre elección del optómetra por parte del paciente. En el trabajo institucional se respetará, en lo posible este derecho.

Artículo 5°. El optómetra respetará la libertad del paciente para prescindir de sus servicios.

Artículo 6°. El optómetra debe informar al paciente de los riesgos, incertidumbres y demás circunstancias que puedan comprometer el buen resultado del tratamiento.

Artículo 7°. La actitud del optómetra ante el paciente será siempre de apoyo, evitará todo comentario que despierte injustificada preocupación y no hará pronóstico de las alteraciones visuales y enfermedades oculares, sin las suficientes bases científicas.

Artículo 8°. El optómetra mantendrá su consultorio con el decoro y la responsabilidad que requiere el ejercicio profesional, manteniendo en él, la dotación y los elementos esenciales para la prestación del servicio de optometría de acuerdo con las leyes vigentes.

Parágrafo. Le está prohibido ejecutar o permitir que se ejecute en él, cualquier acto contrario a la ley, a la moral o a la dignidad y autonomía del paciente.

Artículo 9°. El optómetra dedicará a su paciente el tiempo necesario para hacer una evaluación adecuada de su salud visual, estableciendo el diagnóstico y realizando la prescripción correspondiente. De ser necesario, ordenará los exámenes complementarios, que precisen o aclaren el diagnóstico.

Artículo 10. El optómetra está obligado a atender a cualquier persona que solicite sus servicios con carácter de urgencia, si el caso corresponde a su especialidad.

Artículo 11. El optómetra deberá hacer las remisiones, interconsultas y contra remisiones a otros profesionales en los casos que no correspondan a su manejo profesional o requiera para complementar su diagnóstico o su tratamiento.

Artículo 12. El optómetra no deberá inmiscuirse en los asuntos privados del paciente y que no guarden relación con su estado visual; toda confidencia hecha por el paciente, de cualquier índole, lo mismo que su estado visual, son materia de secreto profesional obligatorio, está obligado a guardar el secreto profesional en todo lo que, por razón del ejercicio de su profesión, haya visto, escuchado y comprendido, salvo en los casos en que sea eximido de él por disposiciones legales; así mismo está obligado a instruir a su personal auxiliar sobre la guarda del secreto profesional.

Artículo 13. El optómetra se abstendrá de realizar en sus pacientes técnicas clínicas, formulaciones y tratamientos de carácter experimental, sin la justificación científica de rigor, sin la información y sin la debida autorización de éste. En los eventos en que sea indispensable la realización de estas investigaciones o estudios, se dará cumplimiento a lo establecido en la Resolución número 8430 del 4 de octubre de 1993 expedida por el Ministerio de Salud o las normas que la sustituyan o modifiquen sobre requisitos científicos, técnicos y administrativos para investigación en salud.

Parágrafo 1°. En todo caso, está prohibido el ejercicio de prácticas de exámenes, diagnósticos y tratamientos no autorizados por la ley, y la realización de exámenes innecesarios y tratamientos para los cuales no esté capacitado.

Parágrafo 2°. El optómetra no ejercerá su profesión cuando se encuentre en situación de enajenación mental transitoria o permanente, toxicomanía, enfermedad o limitación funcional que ponga en peligro la salud de su paciente.

Artículo 14. Siendo la retribución económica de los servicios profesionales un derecho, el optómetra fijará sus honorarios de conformidad con su jerarquía científica y en relación con la importancia del tratamiento y circunstancias del tratamiento que debe efectuar, teniendo en cuenta la situación económica del paciente, y previo acuerdo con éste o sus responsables. Sometiéndose en todo caso a las tarifas que para el efecto fije el Gobierno Nacional cuando preste sus servicios a una entidad de las que trata la Ley 100 de 1993.

Artículo 15. Cuando quiera que se presenten diferencias entre el optómetra y el paciente con respecto a los servicios prestados, tales diferencias podrán ser conocidas y resueltas por el Tribunal Seccional de Ética Optométrica.

Artículo 16. El optómetra deberá atender sin costo alguno a aquellos pacientes que soliciten exámenes de comprobación, por no encontrarse satisfechos con la fórmula o indicaciones dadas por él, siempre y cuando la petición se eleve dentro de un plazo razonable y prudente.

## CAPITULO IV

### De las relaciones del optómetra con sus colegas

Artículo 17. El optómetra debe a sus colegas en la profesión el mayor respeto, consideración, lealtad, solidaridad y aprecio. Debe evitar cualquier

alusión personal ofensiva, o que pueda ser interpretada como tal, en relación con sus colegas. Se abstendrá siempre de juzgar o criticar desfavorablemente las actuaciones profesionales o privadas de sus colegas, salvo cuando actúe como perito o juzgador de una conducta profesional de uno de ellos.

Artículo 18. El optómetra deberá atender con prontitud a los pacientes que le sean remitidos por otros colegas y deberá remitirlos de regreso con informes completos sobre los exámenes practicados y los diagnósticos obtenidos. La formulación y disposición final del caso remitido deberá hacerlos siempre el optómetra remitente, salvo que en la nota de remisión se especifique o se autorice al optómetra destinatario para que realice estos actos.

Artículo 19. El optómetra se concretará exclusivamente a la atención de su especialidad cuando se trate de un paciente remitido. No hará tratamientos distintos aun cuando lo solicite el paciente, sin el previo conocimiento y aceptación del colega remitente.

Artículo 20. El optómetra acudirá en ayuda de sus colegas que hayan tenido actuaciones desafortunadas, sufrido tragedias o calamidades domésticas, o que de cualquier forma requieran el apoyo y solidaridad de todos los colegas. Deberá colaborar con sus colegas en la medida de sus capacidades siempre que le sea solicitado.

Artículo 21. Todo disentimiento profesional irreconciliable entre optómetras, será dirimido por los Tribunales Seccionales de Ética Optométrica, quienes actuarán en principio como amigables componedores.

Parágrafo. No constituyen actitudes contrarias a la ética, las diferencias de criterio u opinión con relación al paciente, en general, sobre temas optométricos, siempre que estén basadas en argumentos científicos y, técnicos que las justifiquen y sean manifestadas en forma respetuosa.

Artículo 22. Es deber de todo optómetra informar por escrito al Tribunal de Ética Optométrica, de cualquier acto contra la ética profesional, cometido por algún colega.

Artículo 23. El optómetra en su ejercicio profesional, debe abstenerse de realizar prácticas de competencia desleal.

#### CAPITULO V

##### **Del sector profesional, la prescripción, la historia clínica y otras conductas**

Artículo 24. Las prescripciones del optómetra se harán por escrito, en papelería que lleve su nombre o el de la institución en la cual, presta sus servicios; deberá ser firmada y sellada con su número de registro o tarjeta profesional, de conformidad con las normas legales vigentes sobre la materia.

Artículo 25. La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones visuales del paciente. Es un documento privado, sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley.

Artículo 26. El optómetra deberá abrir y conservar debidamente las historias clínicas de sus pacientes de acuerdo con los cánones y las disposiciones legales vigentes.

Artículo 27. Ningún optómetra permitirá que sus servicios profesionales, su nombre o su silencio, faciliten o hagan posible la práctica ilegal de la optometría.

#### CAPITULO VI

##### **De las relaciones del optómetra con las instituciones**

Artículo 28. La búsqueda o aceptación de cargos estará sujeta a las reglas profesionales, destinadas a salvaguardar la dignidad e independencia del optómetra, así como también los ingresos gremiales, sociales y de los usuarios de sus servicios.

Artículo 29. El optómetra cumplirá a cabalidad sus deberes profesionales y administrativos, así como el horario de trabajo y demás compromisos a que está obligado en la institución donde preste sus servicios.

Artículo 30. El optómetra que labore por cuenta de una entidad pública, privada o mixta no podrá percibir honorarios directamente de los pacientes que atienda en esas instituciones, sino a través de ellas, salvo que las condiciones contractuales lo permitan.

Artículo 31. El optómetra no aprovechará su vinculación con una institución para inducir al paciente a que utilice sus servicios en el ejercicio privado de su profesión, a menos que expresamente le sea permitido.

Artículo 32. Es contrario a la ética suministrar informes falsos o cargar honorarios irreales a cualquier tipo de entidad.

Artículo 33. El optómetra guardará por sus colegas y personal auxiliar subalterno, la consideración, aprecio y respeto que se merecen.

#### CAPITULO VII

##### **De las relaciones del optómetra con otros profesionales**

Artículo 34. El optómetra deberá siempre respetar las otras profesiones.

Artículo 35. El optómetra deberá abstenerse de hacer comparaciones entre profesiones que demeriten las ajenas en beneficio de la propia.

Artículo 36. El optómetra deberá buscar siempre la armonía y la amistad con profesionales de otras disciplinas y especialidades.

Artículo 37. El optómetra deberá siempre buscar y aceptar la colaboración de profesiones afines o complementarias haciendo las remisiones necesarias en forma oportuna y devolviendo las hechas a él con la información completa que le haya sido solicitada.

Artículo 38. Cuando un optómetra considere que otros profesionales u otras personas estén invadiendo el campo profesional de la optometría, deberá informar a las autoridades competentes y a las organizaciones del caso, con prudencia y en términos comedidos, evitando a toda costa las ofensas personales.

#### CAPITULO VIII

##### **De las relaciones del optómetra con la sociedad y el Estado**

Artículo 39. Es obligatoria la enseñanza de la Ética Optométrica en las Facultades de Optometría.

Artículo 40. El optómetra deberá fomentar las medidas que beneficien la salud general y visual de la comunidad; deberá participar en la motivación y educación sanitaria, promoviendo los procedimientos generalmente aceptados para mejorar la salud visual tanto del individuo como de la comunidad.

Artículo 41. Por cuanto toda agremiación procura con la unión, la fuerza requerida para desarrollar programas que beneficien a la profesión, es deseable para el optómetra estar afiliado a una asociación científica o gremial.

Artículo 42. El optómetra colaborará con las entidades gubernamentales en todo lo relacionado con el campo de su profesión, por voluntad propia o cuando le sea solicitado.

Artículo 43. El optómetra está obligado a ceñirse en su ejercicio profesional, estrictamente a las leyes de la República que reglamentan la optometría en Colombia. Por consiguiente le está prohibido: La usurpación o utilización de títulos que no posea y el engaño o exageración sobre el significado real de los que posea.

Artículo 44. El optómetra será miembro activo de la sociedad, en lo posible apoyará todas las iniciativas y actividades que propendan por el bienestar de la comunidad, especialmente aquellas relacionadas con el ejercicio de la optometría.

Artículo 45. El optómetra podrá colaborar en la preparación de futuras generaciones en instituciones docentes aprobadas por el Estado, estimulando el amor a la ciencia y a su profesión, difundiendo sin restricciones el resultado de sus experiencias y apoyando a los que se inicien en su carrera.

Artículo 46. La vinculación del optómetra a las actividades docentes implica una responsabilidad mayor ante la sociedad y la profesión. La

observancia meticulosa de los principios éticos que rigen su vida profesional y sus relaciones con otros optómetras, profesores y estudiantes deben servir de modelo y estímulo a las nuevas promociones universitarias.

Artículo 47. El optómetra podrá ser auxiliar de la justicia en los casos que señala la ley como perito, expresamente designado para ello. En una u otra condición, el optómetra cumplirá su deber teniendo en cuenta su profesión, la importancia de la tarea que la sociedad le encomienda como experto y la búsqueda de la verdad y solo la verdad.

Artículo 48. El optómetra como profesional de la salud, tiene la responsabilidad de aplicar sus conocimientos, y los medios diagnósticos inherentes a su ejercicio profesional, en el diagnóstico de las enfermedades oculares, tanto las de causa local como las de aquellas cuyo origen es sistémico.

#### CAPITULO IX

##### Publicidad y propiedad intelectual

Artículo 49. La publicidad de los servicios profesionales, del optómetra, por cualquier forma o sistema utilizado, debe estar de acuerdo con la presente ley.

Parágrafo 1°. El optómetra no deberá anunciar u ofrecer por ningún medio publicitario, servicios de atención a la salud visual, alivio o curaciones mediante el uso de métodos, procedimientos o medicamentos cuya eficacia no haya sido comprobada científicamente por las instituciones legalmente reconocidas.

Parágrafo 2°. Los anuncios publicitarios contendrán el nombre del profesional, los títulos de postgrado obtenidos y reconocidos legalmente, la dirección, teléfono y demás medios a su alcance.

Artículo 50. El optómetra no auspiciará en ninguna forma la publicación de artículos que no se ajusten estrictamente a hechos científicos debidamente comprobados, o los que se presenten en forma que induzcan a error, bien sea por el contenido o por el título de los mismos, o que impliquen una propaganda personal.

Artículo 51. El optómetra, en los aspectos investigativos y científicos se ajustará o ceñirá a la reglamentación sobre Propiedad Intelectual y Derechos de Autor.

#### CAPITULO X

##### Faltas comunes a la ética profesional optométrica

Artículo 52. Incurre en faltas comunes contra la ética profesional, el optómetra que:

- Utilice, prescriba medicamentos, emplee métodos terapéuticos o de diagnóstico no aceptados por las instituciones científicas legalmente reconocidas o lo haga sin estar autorizado por la ley.
- Induzca a un paciente a utilizar los servicios particulares aprovechando su vinculación temporal o definitiva en una institución.
- Omite, consigne falsedades, altere, suprima, destruya o divulgue total o parcialmente el contenido de la historia clínica o sus documentos anexos. Quedan salvas las excepciones previstas en la ley para dar a conocer el contenido de ésta.
- Realice directamente o por interpuesta persona o de cualquier forma, gestión alguna encaminada a desplazar o sustituir a un colega, salvo que medie justa causa de carácter científico para ello.
- Suministre información falsa acerca de su profesión.
- Incurra en actos de competencia desleal.
- Desconozca la autonomía del paciente con relación a la selección del optómetra y a la terminación de los servicios profesionales contratados.
- Incurra en actos que impliquen acoso sexual.
- Difame, calumnie o injurie o agreda físicamente a un colega o a un paciente.
- Cobre o efectivamente reciba remuneración o beneficios desproporcionados como contraprestación de su actividad, aprovechando

para ello la necesidad o la ignorancia del paciente o induciéndolo a engaño. Pague o prometa pagar parte del honorario recibido por la atención a un paciente a la persona o personas que se los hayan remitido. En la misma falta incurrirá el optómetra que solicite tal pago por remitir a un paciente.

- Atente contra la intimidad, la libertad o el pudor y el libre desarrollo de la personalidad de un paciente.
- No informe al paciente sobre su verdadero estado de salud visual u ocular. Expida certificados omitiendo requisitos para ello.
- Vióle el secreto profesional.
- Formule utilizando claves o ardidés o cualquier elemento que dificulte su entendimiento, lo mismo que formule en forma incompleta.
- Ejerza sin el cumplimiento de los requisitos esenciales vigentes.

#### CAPITULO XI

##### De las sanciones

Artículo 53. A juicio del tribunal ético profesional tomando como parámetros la gravedad de la falta, la reincidencia en ellas, el perjuicio causado, las circunstancias del hecho, sus consecuencias y los antecedentes penales y disciplinarios del optómetra, impondrá las siguientes sanciones:

1. Amonestación verbal privada ante la Sala del Tribunal.
2. Censura pública que consistirá en la lectura de la sanción en la Sala del Tribunal y en la fijación, del respectivo edicto en el mismo lugar por el término de un (1) mes.
3. Suspensión temporal del ejercicio de la optometría desde dos (2) meses y hasta por cinco (5) años.
4. Exclusión definitiva del ejercicio de la optometría.

Parágrafo 1°. La amonestación verbal privada es la reprensión privada que ante la Sala del Tribunal, se hace al infractor por la falta cometida.

Parágrafo 2°. La suspensión temporal consiste en la prohibición para ejercer la optometría por un término no inferior a dos (2) meses ni superior a cinco (5) años.

Parágrafo 3°. La suspensión trae consigo la cancelación de la tarjeta profesional o registro profesional por el mismo período.

Parágrafo 4°. La exclusión definitiva consiste en la cancelación definitiva de la tarjeta profesional o registro profesional y en la prohibición definitiva para ejercer la optometría.

Artículo 54. Las sanciones se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad, las circunstancias y modalidades de la falta; los motivos determinantes, la intencionalidad, los antecedentes personales y profesionales del infractor la reincidencia, entendiéndose por ésta, la comisión de nuevas faltas en un período de cinco (5) años después de haber sido sancionado disciplinariamente.

Artículo 55. Las sanciones consistentes en censura pública, suspensión temporal y exclusión del ejercicio profesional se publicarán en lugares visibles del Tribunal Nacional y de los Tribunales Seccionales de Ética Optométrica, del Ministerio de Salud, de las Secretarías Departamentales y Distritales de la Salud, de la Federación Colombiana de Optómetras, de sus Seccionales y sus Capítulos, de las facultades de optometría, del Consejo Técnico Nacional Profesional de Optometría, de las asociaciones de profesionales de optometría y se anotarán en el registro de optómetras que lleve el Ministerio de Salud y el Tribunal Nacional de Ética Optométrica.

Parágrafo. Ejecutoriada el fallo que sanciona a un optómetra, deberá darse la comunicación respectiva a las autoridades mencionadas en el presente artículo.

#### CAPITULO XII

##### Organo de control y régimen disciplinario

Artículo 56. Créase el Tribunal Nacional de Ética Optométrica con sede en la capital de la República, con autoridad para conocer de los procesos que se deriven del incumplimiento del presente código.

Artículo 57. El Tribunal de Etica Optométrica estará integrado por cinco (5) profesionales de la optometría elegidos por el Consejo Técnico Nacional Profesional de Optometría, de una lista de quince (15) candidatos propuestos por la Federación Colombiana de Optómetras, Fedopto, la Asociación Colombiana de Facultades de Optometría Ascofaopy las demás agremiaciones legalmente reconocidas.

Parágrafo. Para la integración del Tribunal de Etica Optométrica se tendrá en cuenta, en lo posible, que las diferentes especialidades de optometría estén debidamente representadas.

Artículo 58. Para ser Miembro del Tribunal Nacional de Etica Optométrica se requiere ser colombiano de nacimiento y optómetra; gozar de reconocida solvencia moral e idoneidad profesional; haber ejercido la optometría por espacio no inferior a quince (15) años continuos, o haber desempeñado la cátedra universitaria en facultades de optometría legalmente reconocidas por el Estado por lo menos durante diez (10) años.

Artículo 59. Los miembros del Tribunal Nacional de Etica Optométrica serán nombrados para un período de dos (2) años, pudiendo ser reelegibles y tomarán posesión de sus cargos ante el Ministerio de Salud.

Artículo 60. Son atribuciones del Tribunal Nacional de Etica Optométrica:

1. Designar a los Miembros de los Tribunales Seccionales.
2. Investigar en única instancia los Miembros de los Tribunales Seccionales por faltas a la ética profesional cometidas en el ejercicio de su profesión, mientras ejerzan el cargo de miembros.
3. Decidir los recursos de apelación y de hecho, en los procesos que conozcan en primera instancia los Tribunales Seccionales, no pudiendo agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único.
4. Disponer que los procesos, por razones de facilidad en las comunicaciones, o para descongestionar los Tribunales Seccionales, sean adelantados por un tribunal diferente al que corresponda al lugar o sección geográfica en que se cometió la falta.
5. Vigilar y controlar el funcionamiento de los Tribunales Seccionales de Etica Optométrica.
6. Designar en el primer mes de labores del respectivo año, los diez (10) Conjueces que deban reemplazar a sus Miembros Titulares en caso de impedimento o recusación, designación que se hará por períodos de un (1) año, pudiendo ser reelegidos.
7. Conceder licencias a los Miembros de los Tribunales Seccionales para separarse de sus cargos hasta por tres (3) meses a un año (1) y designar los miembros interinos a que haya lugar.
8. Darse su propio reglamento.
9. Fijar sus normas de financiación.

Artículo 61. Ningún miembro podrá emitir conceptos o dar opiniones que puedan comprometer su imparcialidad en los asuntos sometidos a su conocimiento. Deberán declararse impedidos o recusados para conocer determinada investigación, cuando en ellos concurren las causales establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo 1º. En caso de impedimento aceptado de uno de los Miembros del Tribunal Nacional, o Seccional, será sustituido por un conjuez.

Parágrafo 2º. La lista de conjueces estará integrada por los diez (10) candidatos restantes que no hubieran sido elegidos como miembros y deberán reunir las mismas calidades para ser miembros titulares. Se posesionarán ante el Presidente del Tribunal, o en su defecto, ante cualquier miembro en cada proceso en que les corresponda actuar.

Parágrafo 3º. Igual procedimiento se aplicará en los casos de impedimento o recusación de un Miembro de Tribunal Seccional.

Artículo 62. Las faltas que se imputen a los Miembros del Tribunal Nacional mientras conservan tal calidad, serán investigadas en única instancia, por una sala de conjueces integrada por cinco (5) miembros.

Artículo 63. En cada departamento o región y en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, se constituirá un Tribunal Seccional de Etica Optométrica, que tendrá competencia en el respectivo territorio y funcionará en la capital respectiva.

Artículo 64. El Tribunal Seccional de Etica Optométrica estará integrado por cinco (5) profesionales de la optometría elegidos por el Tribunal Nacional de Etica Optométrica, escogidos de los optómetras que residan en la región.

Artículo 65. Para ser Miembro del Tribunal Seccional de Etica Optométrica, se requiere ser colombiano de nacimiento y optómetra; gozar de reconocida solvencia moral e idoneidad profesional y haber ejercido la optometría por espacio no inferior a ocho (8) años continuos, o haber desempeñado la cátedra universitaria de facultades de optometría, legalmente reconocida por el Estado, por lo menos por cinco (5) años.

Artículo 66. Los Miembros de los Tribunales Seccionales de Etica Optométrica serán nombrados para un período de dos (2) años, podrán ser reelegidos y tomarán posesión de sus cargos ante la primera autoridad de salud del lugar.

Artículo 67. Son funciones de los Tribunales Seccionales de Etica Optométrica:

1. Conocer y decidir en primera instancia los procesos disciplinarios contra los optómetras, por presuntas faltas a la ética profesional.
2. Tramitar y decidir los impedimentos y recusaciones de sus miembros, de conformidad con lo establecido en el Código de P. Civil.
3. Designar sus conjueces.
4. Elaborar semestralmente los informes sobre los procesos adelantados en el respectivo período y remitirlos al Tribunal Nacional y al Ministerio de Salud.
5. Darse su propio reglamento.

Artículo 68. Las faltas que se imputen a los Miembros del Tribunal Seccional mientras conservan tal calidad, serán investigadas en única instancia, por el Tribunal Nacional de Etica Optométrica.

Artículo 69. Para la integración del Tribunal de Etica Optométrica se tendrá en cuenta, en lo posible, que las diferentes especialidades de optometría estén debidamente representadas.

Artículo 70. Los Tribunales de Etica Optométrica, en ejercicio de las atribuciones que se le confiere mediante el presente código, cumplen una función pública.

Artículo 71. El artículo 8º de la Ley 372 de 1997, quedará así:

“...Artículo 8º. *De las funciones.* El Consejo Técnico Nacional Profesional de la Optometría tendrá las siguientes funciones:

- a) Dictar su propio reglamento, organizar su propia secretaría ejecutiva y fijar sus normas de financiación;
- b) Expedir la tarjeta a los profesionales que llenen los requisitos exigidos y llevar el registro correspondiente;
- c) Fijar el valor de los Derechos de Expedición de la tarjeta profesional;
- d) Colaborar con las autoridades universitarias y profesionales en el estudio y establecimiento de los requisitos académicos y plan de estudios con el fin de lograr una óptima educación y formación de profesionales de la optometría;
- e) Cooperar con las asociaciones y sociedades gremiales, científicas y profesionales de la optometría en el estímulo y desarrollo de la profesión y el continuo mejoramiento de la utilización de los optómetras;
- f) Asesorar al Ministerio de Salud en el diseño de planes, programas, políticas o actividades relacionadas con la salud visual;
- g) Establecer y reglamentar los medicamentos que el optómetra puede utilizar en su ejercicio profesional; Nacional de Etica Optométrica;
- h) Señalar la remuneración que corresponda a los miembros de los tribunales y demás personal auxiliar;
- i) Nombrar los Miembros del Tribunal Nacional de Etica Optométrica;

j) Las demás que señalen sus reglamentos en concordancia con la presente ley.

Parágrafo. El requisito de tarjeta profesional no regirá para los integrantes del primer consejo, mientras dura la organización y trámite correspondiente.

Los miembros que representan a las asociaciones de optómetra y a las entidades docentes que conforman El Consejo Técnico Nacional Profesional de Optometría desempeñarán sus funciones *ad honorem*.

Parágrafo transitorio. El Consejo Técnico Nacional de Optometría expedirá en un lapso de tiempo no mayor de seis (6) meses de posesión El código de Ética Optométrica...".

### CAPITULO XIII

#### Del proceso disciplinario ético-profesional

Artículo 72. El optómetra sometido a proceso ético disciplinario será juzgado de conformidad con las leyes preexistentes al acto que se le impute y con observancia de las formas propias del mismo. Tiene derecho a la defensa, a la designación de un abogado que lo asista durante la investigación y el juzgamiento y se presumirá inocente mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado.

Parágrafo. Los principios éticos generales de la ciencia optométrica, la equidad, la jurisprudencia y la doctrina son criterios auxiliares en el juzgamiento, siendo obligación del Tribunal investigar, tanto lo favorable como lo desfavorable al optómetra.

Artículo 73. El proceso disciplinario ético profesional tiene por objeto determinar si se ha infringido cualquiera de los mandatos o prohibiciones de la presente ley con el objeto de garantizar el ejercicio ético de la optometría en beneficio de la salud visual de la comunidad, y será instaurado:

a) De oficio, cuando por conocimiento de cualquiera de los Miembros del Tribunal se consideren violadas las normas de la presente ley;

b) Por solicitud de cualquier persona natural o jurídica. En todo caso deberá presentarse, por lo menos una prueba sumaria del acto que se considere reñido con la ética optométrica.

Artículo 74. En caso de duda sobre la procedencia de la iniciación del proceso, el Magistrado instructor iniciará una investigación preliminar por un término no mayor de un (1) mes, con el fin de establecer si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de falta a la ética e identificar al optómetra que en ella haya incurrido.

Artículo 75. El Tribunal se abstendrá de abrir investigación formal cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta contra la ética o que el profesional investigado no la ha cometido, o que el proceso no puede iniciarse por muerte del optómetra, por prescripción de la acción o por cosa juzgada.

Parágrafo. Esta decisión inhibitoria se adoptará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el paciente o su apoderado, o el denunciante.

Artículo 76. La investigación o instrucción formal, adelantada por el miembro instructor comienza con la resolución de apertura que ordenará establecer la calidad de optómetra: se solicitará la historia clínica del paciente cuando así se amerite y se dispondrá oír al optómetra en exposición libre y espontánea, al igual que la práctica de todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o inocencia de sus autores partícipes.

Parágrafo 1°. El término de instrucción no podrá exceder de tres (3) meses, contados a partir de la resolución de apertura. No obstante, si se tratare de dos o más faltas a la ética o dos o más los optómetras investigados, el término máximo será de seis (6) meses, pudiendo ampliarse hasta por otro tanto a solicitud del miembro instructor o de la Sala del Tribunal.

Parágrafo 2°. Si de la instrucción adelantada se puede inferir una eventual transgresión a normas de carácter penal, civil o administrativo, simultáneamente con la instrucción del proceso disciplinario o ético, los hechos se pondrán en conocimiento de la autoridad competente.

El proceso ético profesional será independiente y se ejercerá sin perjuicio de los demás procesos judiciales, administrativos o disciplinarios que puedan adelantar las autoridades respectivas en ejercicio de sus funciones.

Artículo 77. Formulados los cargos contra el profesional investigado, debe procederse a su notificación personal para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ejerza su derecho a la defensa y presente los descargos.

Si ello no fuere posible, así se hará constar y se le notificará por edicto que será fijado durante 20 días en la Secretaría del Tribunal, al cabo de los cuales si no comparece se le designará un apoderado de oficio para garantizarle plenamente su defensa y el derecho al debido proceso.

Artículo 78. Si con los descargos se solicita la práctica de pruebas, o si el instructor considerare necesario ordenarlas de oficio, se procederá a su decreto siempre y cuando sean conducentes y pertinentes, para lo cual fijará un término superior a 20 días hábiles.

Artículo 79. Presentados los descargos, practicadas las pruebas decretadas de oficio o a petición de parte, el miembro instructor dispondrá de quince (15) días hábiles para presentar el proyecto de fallo y la Sala de otros quince (15) días para decidir.

Artículo 80. El fallo será absolutorio o sancionatorio. No se podrá dictar fallo sancionatorio, sino cuando exista certeza sobre la comisión del hecho violatorio de las normas contenidas en la presente ley y la responsabilidad del optómetra acusado.

Parágrafo. La parte resolutive del fallo se proferirá con la siguiente fórmula "El Tribunal de Ética Optométrica por mandato de la ley, decide".

Artículo 81. Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y de hecho que deberán interponerse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación. Los recursos de reposición y apelación proceden contra las resoluciones interlocutorias y los fallos de primera instancia. El recurso de hecho cuando el funcionario de primera instancia niega el recurso de apelación.

Artículo 82. Los fallos deben notificarse personalmente al profesional implicado o a su apoderado indicándole el o los recursos que contra ellos proceden para garantizarle plenamente el debido proceso, aclarando que contra los fallos del Tribunal Nacional no procederá recurso alguno.

Parágrafo 1°. Se notificarán personalmente al optómetra o a su apoderado las siguientes decisiones: la resolución inhibitoria; la de apertura de la investigación la que formula cargos; la de preclusión de la investigación; la que niega la práctica de pruebas y el fallo.

Parágrafo 2°. Si no fuere posible hacer la notificación personal previa constancia secretarial sobre el agotamiento de las diligencias para realizarla a través de comunicaciones a la última dirección registrada por el optómetra o su apoderado, las resoluciones se notificarán por anotación, en estado que permanecerá fijado en la Secretaría del Tribunal por el término de tres (3) días hábiles y el fallo por edicto que se fijará en la misma secretaría durante cinco (5) días hábiles.

Artículo 83. Recibido el proceso por el Tribunal Nacional será repartido y el ponente dispondrá de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha en que entre a su Despacho para presentar el proyecto y la Sala de otros quince (15) días para proferir la decisión de fondo.

Parágrafo. Si el ponente o la Sala considerare necesaria la práctica de pruebas para aclarar puntos oscuros o dudosos, las decretará de oficio y fijará para su práctica un término no superior a treinta (30) días.

Artículo 84. Son causales de nulidad del proceso ético:

- La incompetencia del funcionario para juzgar;
- La existencia de irregularidades que desconozcan el debido proceso.

Artículo 85. La acción disciplinaria ética optométrica prescribe en cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de la falta. La formulación del pliego de cargos interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde la interrupción, pero el término se reducirá a tres (3) años. La sanción prescribe en cinco (5) años que se contarán a partir de la ejecutoria del fallo que la imponga.

Artículo 86. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 87. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, modifica la Ley 372 de mayo 28 de 1997 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 119/99 CAMARA**

*por medio de la cual se establecen condiciones para celebrar un acuerdo humanitario.*

Atendiendo la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, procedemos a rendir informe al proyecto de ley por medio de la cual se crea una herramienta jurídica especial, que le permite al Gobierno Nacional proceder a desarrollar un acuerdo humanitario que permita la liberación de los colombianos privados injustamente de la libertad por parte de un grupo insurgente que desarrolle un proceso de paz en el momento de expedición de esta ley.

Acumulamos al proyecto de ley presentado por los congresistas: Zulema Jattin, Juan Manuel Ospina, Roberto Camacho y Luis Fernando Velasco, en compañía del señor Procurador General de la Nación, la iniciativa radicada por el honorable Representante Gustavo Petro, para proceder a rendir ponencia.

El proyecto del representante Petro utiliza como figura jurídica que permita lograr el intercambio de prisioneros de la insurgencia por soldados y policías retenidos injustamente por las organizaciones armadas al margen de la ley, la del indulto, gracia propia de la finalización de un proceso de paz, y no precisamente de su inicio. Este proyecto desarrolla con propiedad los delitos conocidos como crímenes de guerra, a los que les propone excluirlos de este

beneficio, lo mismo que los delitos considerados de lesa humanidad y el genocidio. Frente a estas dos últimas exclusiones que no es estrictamente necesario desarrollarlas legalmente, pues tienen especial fuerza vinculante por tratados internacionales suscritos por el país, consideramos de todas formas perfectamente válida su referencia, que entendemos en cuanto a su tipificación, se remite a lo dispuesto en el Estatuto Penal Internacional de Roma.

Reconociendo la Profundidad en el estudio del Proyecto de ley 010/99 Cámara, por la cual se faculta al Gobierno Nacional para expedir indultos y cesar procedimientos judiciales, individualmente, a los miembros de las organizaciones fuera de la ley a las que se les conceda el carácter político, consideran los ponentes que no se puede iniciar un proceso de paz con instrumentos propios de su culminación, por lo que recomendamos no acoger esta propuesta, y a cambio de ello darle primer debate al Proyecto de ley número 119/99 Cámara, "por medio de la cual se establecen condiciones para celebrar un acuerdo humanitario, con todo su articulado sin modificaciones, y asumimos la respectiva exposición de motivos en nuestro informe a la comisión, sólo aclarando en ella que la reunión del Jefe de Estado con el Comandante de las FARC se hizo, una vez los colombianos lo habían elegido como su Presidente.

Honorables Representantes:

*Roberto Camacho, Luis Fernando Velasco.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 495 - Miércoles 1º diciembre de 1999  
CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS		Págs.
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley numero 180 de 1999 Senado, 108 de 1999 Cámara, Código de Ética Profesional de Optometría .....	1	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley numero 119/99 Cámara, por medio de la cual se establecen condiciones para celebrar un acuerdo humanitario .....	12	